

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-22/2019.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA.

COLABORARON: ALFREDO
VARGAS MANCERA Y NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el partido político nacional **MORENA**, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG53/2019** y la resolución **INE/CG61/2019**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por

cuanto a las sanciones que se le impusieron, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Resolución impugnada. En la sesión ordinaria del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG61/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificado a su vez con la clave **INE/CG53/2019**.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Carlos H. Suárez Garza, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior. El uno de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación interpuesto, así como el informe circunstanciado rendido por la responsable y diversa

documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

3. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-22/2019**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de Sala. El ocho de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala, escindiendo la demanda respecto de las conclusiones relacionadas con las entidades federativas de Baja California, Campeche y Ciudad de México, a fin de que se remitieran a las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa y Ciudad de México, respectivamente, de las cuales les compete su conocimiento.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y acordó el cierre de instrucción, a fin de dejar los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99,

párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual está vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, por las que se determinó sancionar al partido político recurrente.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **dieciocho de febrero** de dos mil diecinueve y el partido recurrente manifestó que tuvo conocimiento de ella ese mismo día.

De ahí que, si plazo legal de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero de este año y la demanda se interpuso ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral **el veintidós de febrero** de dos mil diecinueve, se concluye que ello aconteció dentro del plazo legal y, por ende, resulta oportuna.

3. Legitimación. MORENA se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político nacional que resultó sancionado en el acto reclamado.

4. Personería. En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de **Carlos H. Suárez Garza**, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que esa calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete; de manera que de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de las sanciones atinentes o, en su caso, reducirlas.

6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestiones previas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000¹**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

CUARTO. Estudio de fondo.

El partido apelante considera que las sanciones que se le impusieron son contrarias a Derecho, por lo que impugna diversas conclusiones de la resolución, para lo cual aduce los agravios que a continuación se exponen y analizan.

1. Primer agravio

En primer término, en la tabla que a continuación se inserta, se precisan las conclusiones que MORENA señala en el concepto de agravio que identifica como *“PRIMERO”*, las cuales son las siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C11-CEN	“El sujeto obligado no presentó la totalidad de la documentación”	\$25,986.19

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

	soporte de las pólizas por \$25,986.19.”	
8-C12-CEN	“El sujeto obligado registró gastos que carecen de la documentación soporte por \$9,023.97.”	\$9,023.97
8-C13-CEN	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de un gasto por \$1,000.00	\$1,000.00
8-C33-CEN	“El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05.”	\$3,340,981.05
8-C33-BIS-CEN	El sujeto obligado omitió presentar muestras y contratos de servicios por un importe de \$705,222.30.	\$705,222.30.
8-C52-CEN	El sujeto obligado, omitió reportar contablemente el gasto correspondiente a un recibo de honorarios por \$2,647.50.”	\$2,647.50
8-C57-CEN	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por \$25,202,696.75.”	\$25,202,696.75
8-C59-CEN	El sujeto obligado realizó registros de forma extemporánea excediendo el plazo para su registro por \$462,326,467.48	\$462,326,467.48
8-C61-CEN	“El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales vigentes por gastos realizados por \$204,590.86.”	\$204,590.86
8-C63-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos por \$4,859,876.66	\$4,859,876.66

Ahora, respecto de las conclusiones **8-C11-CEN**, **8-C12-CEN**, **8-C13-CEN**, **8-C33BIS-CEN**, **8-C52-CEN** y **8-C61-CEN**, se debe precisar que, si bien el apelante las cita en su escrito de demanda,

respecto de las mismas no formula concepto de agravio alguno o argumento tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad administrativa electoral.

Esto es, de la lectura integral del escrito presentado por el partido político recurrente, no es posible advertir la expresión de agravio respecto a las citadas conclusiones, tendente a evidenciar la afectación que le genera la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior porque, como se mencionó, del escrito del recurrente no se advierte que respecto a las conclusiones **8-C11-CEN, 8-C12-CEN, 8-C13-CEN, 8-C33BIS-CEN, 8-C52-CEN y 8-C61-CEN**, exprese la causa de pedir, la lesión o agravio que le generen las mismas.

De ahí que, ante la ausencia de concepto de agravio respecto de las citadas conclusiones, esta Sala Superior esté imposibilitada a llevar a cabo el análisis respecto de su legalidad.

Especificado lo anterior, como se dijo en párrafos precedentes, se procederá al análisis de las conclusiones impugnadas, conforme a lo siguiente:

Conclusión 8-C33-CEN

Origen de la conclusión

Mediante oficio INE/UTF/DA/44838/18, notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron del conocimiento del partido apelante los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de las siguientes referencias contables y polizas:

SUP-RAP-22/2019

REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	ORIGEN	MONTO	OBSERVACIONES INE/UTF/DA/44838/18	REFERENCIA
PN-DR-55/05-17	77 EGRESOS POR TRANSFERENCIA, F-644, COAHUILA-SERVICIO DE ADMINISTRACION EN REDES SOCIALES	COAHUILA	\$259,840.00	FALTAN MUESTRAS	(2)
PN-DR-95/05-17	TB 0150 YOR TE SA DE CV PROPAGANDA UTILITARIA PAGO F-125987		\$301,632.30	FALTA CONTRATO	(2)
PN-DR-98/05-17	TB 7045 RAMSES ESAU FLORES PADILLA PAGO F-90DEFD139ED7		\$143,750.00	FALTA CONTRATO	(2)
PN-DR-6/07-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GRO MES DE JUNIO	GUERRERO	\$316,000.00	FALTA CONTRATO	(1)
PN-DR-6/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS QRO MES DE JUN	QUERETARO	\$9,500.00	FALTA FACTURA	(1)
PN-DR-7/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO BRIGADISTAS MES DE AGOSTO, CDMX	CDMX	\$46,900.00	FALTA FACTURA	(1)
PN-DR-28/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GTO MES DE JUNIO	GUANAJUAT O	\$166,000.00	FALTA FACTURA Y CONTRATO	(1)
PN-DR-29/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GTO MES DE JUNIO	GUANAJUAT O	\$56,000.00	FALTA FACTURA	(1)
PN-DR-49/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GTO MES DE JULIO	GUANAJUAT O	\$158,000.00	FALTA FACTURA Y CONTRATO	(1)
PN-DR-50/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GTO MES DE JULIO	GUANAJUAT O	\$52,000.00	FALTA FACTURA	(1)
PN-DR-75/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS MICHOACAN, MES DE JUNIO	MICHOACÁN	\$522,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-77/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$43,500.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-78/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$244,500.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-80/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS MICHOACAN MES	MICHOACÁN	\$85,000.00	FALTA FACTURAS	(1)

	DE JULIO				
PN-DR-81/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS Y RL, MICHOACAN MES DE JULIO	MICHOACÁN	\$20,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-82/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS SAN LUIS POTOSI MES DE AGOSTO	SAN LUIS POTOSI	\$79,800.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-83/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE JULIO	GUERRERO	\$308,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-84/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE JULIO	GUERRERO	\$40,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-85/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE JULIO	GUERRERO	\$154,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-86/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA RESPONSABLES LOCALES MICHOACAN MES DE JULIO	MICHOACÁN	\$25,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-1/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA IRA QNA SEP OAXACA, AFIRME	OAXACA	\$17,500.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-2/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA IRA QNA SEP OAXACA, BBVA	OAXACA	\$13,550.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-3/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA IRA QNA SEP OAXACA, BANORTE	OAXACA	\$12,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-10/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS OAXACA MES DE AGOSTO	OAXACA	\$28,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-11/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$972,000.00	FALTAN TODAS LAS FACTURAS (NOTA: LA POLIZA DICE CHIAPAS Y EL SOPORTE ES DE OAXACA)	(1)
PN-DR-12/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS OAXACA MES DE AGOSTO	OAXACA	\$4,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-14/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUANAJUATO	GUANAJUAT O	\$160,000.00	FALTA FACTURAS	(1)

SUP-RAP-22/2019

	MES DE AGOSTO				
PN-DR-15/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUANAJUATO MES DE AGOSTO	GUANAJUATO	\$60,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-20/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS YUCATAN, MES DE AGOSTO	YUCATÁN	\$8,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-22/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$229,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-28/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE AGOSTO	GUERRERO	\$304,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-29/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE AGOSTO	GUERRERO	\$36,000.00	FALTA FACTURAS	(1)
PN-DR-114/11-17	EGRESOS X TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL CEE LM 08 TB 301117 TAMPS	TAMAULIPAS	\$297,258.39	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-99/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 DOMINGUEZ OVIEDO MARCELINA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-100/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 TUDON MARTINEZ FRANCISCA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-101/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 TRISTAN GUZMAN MARTHA ALICIA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-102/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)

	NL TB 151217 NUÑEZ CHARLES ROSARIO ANABEL				
PN-DR-103/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 MENDEZ HERNANDEZ BYANCA NEREYDA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(1)
PN-DR-104/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 LOPEZ LOPEZ MARIA ANASTACIA PAZ	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-105/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 GUZMAN GOMEZ MYRNA IDALIA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-106/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 GASPAR GONZALEZ GILDA JANETH	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-107/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 GARCIA QUINTERO ABRIL	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-108/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 ALANIS SUMAYA LETICIA MAGDALENA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-109/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)

SUP-RAP-22/2019

	VELAZQUEZ MARTINEZ MARIA DE LA PAZ				
PN-DR-110/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 SOLIS PEREZ MARIA GUADALUPE	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-111/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 RODRIGUEZ VELAZQUEZ ZIRANDA PATRICIA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-112/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 RIVAS HERNANDEZ ALFA ESMERALDA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-113/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 LOPEZ RODRIGUEZ MARIA GABRIELA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-114/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 LOPEZ CARMONA MARTHA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-115/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 GONZALEZ RAMIREZ BEATRIZ ADRIANA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-116/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)

	ESTATAL LM 02 NL TB 151217 CRUZ SANCHEZ YAHAIRA YULIANA				
PN-DR-117/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 TOVALIN CASTILLO LUZ MARIA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-118/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 MARINES AVILA BARBARA LEONOR	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-119/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 LOPEZ HERNANDEZ ADELAIDA SELMA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-120/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 HERNANDEZ AGUILERA MA INES	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-121/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 DE LA ROSA RAMOS HILDA MARICELA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-122/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 CASTRO TORRES MARICELA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-123/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)

SUP-RAP-22/2019

	RODRIGUEZ RANGEL GRACIELA				
PN-DR-124/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 MELENDEZ ALVAREZ JULIA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-125/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 NL TB 151217 MELENDEZ ALVAREZ JULIA	NUEVO LEON	\$2,540.67	FALTA FACTURA	(2)
PN-DR-148/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 02 TB 271217 QRO TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE	QUERETARO	\$165,143.55	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-155/12-17	EGRESOS X TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL CEE LM 02 TB 211217 PUE	PUEBLA	\$307,421.07	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-161/12-17	EGRESOS X TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL CEE LM 11 TB 131217 VER CEEVZ10	VERACRUZ	\$675,818.22	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-167/12-17	EGRESOS X TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL CEE LM 11 TB 131217 VER CEEVZ10	VERACRUZ	\$1,031,512.02	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-169/12-17	EGRESOS X TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL CEE LM 11 TB 291217 VER PAGOELPMVZ11	VERACRUZ	\$213,416.28	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-173/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 06 TB 211217 MICH TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE	MICHOACÁN	\$203,253.60	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-185/12-17	EGRESOS X TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL CEE LM 11 TB 131217 VER CEEVZ10	VERACRUZ	\$1,031,512.02	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(1)

PN-DR-192/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 013 TB 041217 GRO PAGOELPMGR10 TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE	GUERRERO	\$282,014.37	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-194/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 013 TB 291217 GRO PAGOELPMGR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE	GUERRERO	\$63,516.75	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
PN-DR-196/12-17	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN ESPECIE AL COMITE EJECUTIVO ESTATAL LM 013 TB 291217 GRO PAGOELPMGR11 TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE	GUERRERO	\$35,569.38	FALTA LA TOTALIDAD DE FACTURAS	(2)
TOTAL			9,250,506.04		

Con escrito de respuesta CEN/Finanzas/340/2018, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se subsana parcialmente la observación, (correcciones de pólizas y entrega de documentación soporte) la documentación faltante se entrega en el siguiente periodo de corrección (...).”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas identificadas con “(1)” en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, el sujeto obligado registró pólizas cancelando las transferencias observadas;

sin embargo, esta autoridad no tiene la certeza del origen de dichas cancelaciones, toda vez que se solicitó facturas y contratos.

Respecto de las pólizas identificadas con “(2)” en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, el sujeto obligado manifestó que atenderá en el siguiente periodo de corrección.

Se le **solicita** presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Lo comprobantes fiscales en formato PDF y XML adjunto a sus pólizas.*
- *Los contratos de prestación de servicios mediante los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*
- *Las muestras de los servicios contratados*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos; 199, numeral 1, incisos, c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k), de la LGPP; 127, 159, numeral 1, inciso a), y 296, numeral 1 del RF.

Como respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito identificado con la clave CEN/Finazas/374/2018 de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, MORENA manifestó lo siguiente:

Se realizaron las acciones señaladas por esa autoridad y se registraron las procedentes. Se adjunta un cuadro de Excel que detalla las acciones y se coloca en el presente también.

REFE RENC IA CONT ABLE	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	ORIG EN	MO NTO	OBSERVACIONES INE/UT F/DA/4 4838/18	REFE RENC IA	OBSERVACION	POLIZA CORRE CTA
PN-DR-6/07-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GRO MES DE JUNIO	GUERRERO	\$315,000.00	FALTA CONTRATO	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-61/12-17
PN-DR-6/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GRO MES DE JUN	QUERETARO	\$9,500.00	FALTA FACTURA	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-23/12-17
PN-DR-7/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO BRIGADISTAS MES DE AGOSTO, CDMX	CDMX	\$46,900.00	FALTA FACTURA	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-2/12-17
PN-DR-28/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GTD MES DE JUNIO	GUANAJUATO	\$166,000.00	FALTA FACTURA Y CONTRATO	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-62/12-17
PN-DR-29/08-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO COTS GTD MES DE JUNIO	GUANAJUATO	\$56,000.00	FALTA FACTURA	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-62/12-17

PN-DR-86/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA RESPONSABLES LOCALES MICHOACAN MES DE JULIO	MICHOACÁN	\$25,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-17/12-17
PN-DR-1/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA IRA QNA SEP OAXACA, AFIRME	OAXACA	\$17,500.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-32/12-17
PN-DR-2/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA IRA QNA SEP OAXACA, BBVA	OAXACA	\$13,550.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-32/12-17
PN-DR-3/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA IRA QNA SEP OAXACA, BANORTE	OAXACA	\$12,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-32/12-17
PN-DR-10/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS OAXACA MES DE AGOSTO	OAXACA	\$28,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-26/12-17
PN-DR-11/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$972,000.00	FALTAN TODAS LAS FACTURAS (NOTA: LA POLIZA DICE CHIAPAS Y EL SOPORTE ES DE OAXACA)	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-38/12-17
PN-DR-12/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS OAXACA MES DE AGOSTO	OAXACA	\$4,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-26/12-17
PN-DR-14/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUANAJUATO MES DE AGOSTO	GUANAJUATO	\$160,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-62/12-17
PN-DR-15/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUANAJUATO MES DE AGOSTO	GUANAJUATO	\$60,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-62/12-17

PN-DR-49/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GTD MES DE JULIO	GUANAJUATO	\$158,000.00	FALTA FACTURA Y CONTRATO	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-62/12-17
PN-DR-50/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GTD MES DE JULIO	GUANAJUATO	\$52,000.00	FALTA FACTURA	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-62/12-17
PN-DR-75/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS MICHOACAN, MES DE JUNIO	MICHOACÁN	\$522,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-17/12-17
PN-DR-77/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$43,500.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-38/12-17
PN-DR-78/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$244,500.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-38/12-17
PN-DR-80/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS MICHOACAN MES DE JULIO	MICHOACÁN	\$85,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-17/12-17
PN-DR-81/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS Y RL, MICHOACAN MES DE JULIO	MICHOACÁN	\$20,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-17/12-17
PN-DR-82/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS SAN LUIS POTOSI MES DE AGOSTO	SAN LUIS POTOSI	\$79,800.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-42/12-17
PN-DR-83/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE JULIO	GUERRERO	\$308,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-61/12-17
PN-DR-84/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE JULIO	GUERRERO	\$40,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-61/12-17
PN-DR-85/09-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE JULIO	GUERRERO	\$154,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-61/12-17

PN-DR-20/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS YUCATAN, MES DE AGOSTO	YUCATÁN	\$8,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-25/12-17
PN-DR-22/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS CHIAPAS MES DE JUNIO	CHIAPAS	\$229,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-38/12-17
PN-DR-28/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE AGOSTO	GUERRERO	\$304,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-61/12-17
PN-DR-29/10-17	TRANSFERENCIA EN ESPECIE, PAGO NOMINA COTS GUERRERO MES DE AGOSTO	GUERRERO	\$36,000.00	FALTA FACTURAS	(1)	Se cancelo la poliza por mal registro en la cuenta de impuesto (ISR), por lo tanto se realizo la sustitución de manera global por estado.	SC-DR-61/12-17

Una vez recibida tal contestación, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis pertinente, en los términos que a continuación se precisan:

- Análisis

Parcialmente atendida

De la revisión al SIF y del análisis de las aclaraciones hechas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

De las pólizas referenciadas con (1), en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5-CEN del presente Dictamen, se analizaron las pólizas reportadas por el sujeto obligado, verificando que las transferencias fueron realizadas de forma global por estado presentando las facturas y contratos solicitados; por tal razón respecto de este punto, la observación **quedó atendida por un monto de \$5,204,302.69**

De las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5-CEN del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió dar contestación al respecto; sin embargo, de la revisión de las pólizas, no se localizó la documentación solicitada consistente en facturas, muestras y contratos de servicios; por tal razón, respecto de este punto la observación **no quedó atendida por un monto de \$4,046,203.35.**

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que “El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05”, al actualizarse la falta consistente en “Egresos no comprobados”, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Eso se vio reflejado en la conclusión impugnada, en los términos siguientes:

8-C33-CEN	“El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05.”	\$3,340,981.05
-----------	---	----------------

Concepto de agravio

El partido político apelante aduce que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, ya que contrario a lo considerado por ella, sí se presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que le fue requerida, sin embargo, la autoridad no la identifica o no la toma en cuenta.

El recurrente señala que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización la información que le fue requerida, relativa a pólizas y facturas; sin embargo, no fue tomada en consideración.

Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por las consideraciones que enseguida se exponen:

De los antecedentes que se narraron, se aprecia que la autoridad fiscalizadora giró un primer oficio de errores y omisiones, respecto de setenta referencias contables.

En respuesta a ese primer oficio, el partido político informó que subsanaba parcialmente la observación (correcciones de pólizas y entrega de documentación soporte), mientras que la documentación faltante la entregaría en el siguiente periodo de corrección.

Hubo un segundo oficio de errores y omisiones, en el que la autoridad señaló que, respecto de las pólizas identificadas con “(1)” en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, el sujeto obligado registró pólizas, cancelando las transferencias observadas; sin embargo, esa autoridad no tenía certeza del origen de tales cancelaciones, toda vez que se solicitó que presentara las facturas y contratos.

Asimismo, respecto de las pólizas identificadas con “(2)” en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, el sujeto obligado manifestó que atendería en el siguiente periodo de corrección.

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en el segundo oficio de errores y omisiones, le solicitó al sujeto obligado presentar en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente: los comprobantes fiscales en formato PDF y XML adjunto a sus pólizas; los contratos de prestación de servicios mediante los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido; las muestras de los servicios contratados y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al responder el citado oficio de errores y omisiones, MORENA manifestó que atendía la observación, pero sólo adjuntó un archivo de excel, sin proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos mínimos para verificar el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (1), en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5-CEN del

Dictamen, la responsable analizó las pólizas reportadas por el sujeto obligado, verificando que las transferencias fueron realizadas de forma global por estado, presentando las facturas y contratos solicitados; **por tal razón, respecto de este punto, la observación se tuvo por atendida por un monto de \$5,204,302.69.**

Sin embargo, de las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5-CEN del Dictamen, el sujeto obligado omitió dar contestación al respecto; además, **de la revisión de las pólizas, la responsable no localizó la documentación solicitada, consistente en facturas, muestras y contratos de servicios; por tal razón, respecto de este punto la observación se tuvo como no atendida por un monto de \$4,046,203.35.**

En ese orden de ideas, se considera que no se actualiza una falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora, porque, como ha quedado evidenciado, el instituto político omitió dar contestación respecto de las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 5-CEN; no obstante tal circunstancia, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión de las pólizas y no localizó la documentación solicitada, consistente en facturas, muestras y contratos de servicios, razón por la cual concluyó que respecto a ese punto la observación no quedó atendida por un monto de \$4,046,203.35. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, no resulta conforme a Derecho que a través de su escrito de apelación el recurrente pretenda subsanar las irregularidades que en su oportunidad hizo de su conocimiento la autoridad fiscalizadora y que no fueron atendidas por el ahora apelante en el momento procesal oportuno.

En su escrito de demanda, el partido político inserta una tabla, en la que señala las pólizas cuya observación se consideró no atendida y precisa la información y evidencia que supuestamente presentó respecto de cada una de ellas.

Sin embargo, esas alegaciones resultan **inoperantes**, ya que las mismas debieron ser formuladas oportunamente a la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la promoción del recurso de apelación que se resuelve.

En efecto, al contrastar la información que MORENA proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el segundo oficio de errores y omisiones, con la información contenida en el cuadro que insertó en su demanda de recurso de apelación, se advierte que ante esta Sala Superior se presenta información novedosa, que no fue oportunamente proporcionada a la responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla.

En tal sentido, debe hacerse notar que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información de primera mano, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

Esto es, si al responder el segundo oficio de errores y omisiones el partido político no presentó ni precisó la documentación idónea para atender las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, precisando y vinculando de manera clara la póliza y el registro respectivos, con ello obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización, ya que no se pronunció respecto a ninguna póliza de Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz; y, si bien se refirió a pólizas de Querétaro y Guerrero, la información que proporcionó no corresponde con las pólizas observadas por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió porque, como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere precisado y proporcionado la información que señala en su escrito de apelación, al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones.

De ahí la **inoperancia** del concepto de agravio.

Conclusiones 8-C-57-CEN y 8-C59-CEN

Origen de la conclusiones

Respecto de la conclusión **8-C57-CEN**, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis en los términos siguientes:

- **Análisis**

8-C57-CEN

No atendida

Del análisis realizado a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Con respecto a las pólizas con referencia (1) en la columna de referencia del **Anexo-11-CEN** del presente Dictamen el sujeto obligado **presentó los avisos de contratación; sin embargo, los presenta con fecha extemporánea**, por lo cual con lo que respecta a este punto la observación **no quedó atendida**; por \$68,930,105.08*

*Con respecto a las pólizas con referencia (2) en la columna de referencia del **Anexo-11-CEN** del presente Dictamen el sujeto obligado menciona en su escrito de contestación que presentó la documentación solicitada,*

sin embargo, al efectuar la revisión en el SIF, y en la base de avisos de contratación, no se localizó ninguna documentación anexa a las pólizas observadas referentes a este punto, razón por lo cual la observación con lo que respecta a este punto no se da por atendida, por \$25,202,696.75

Por otra parte, respecto de la conclusión **8-C59-CEN**, la autoridad responsable llevó a cabo su análisis en los siguientes términos:

- **Análisis**

8-C59-CEN

No atendida

El sujeto obligado aun y cuando presentó escrito de contestación no manifestó aclaración alguna respecto a esta observación, por lo cual no quedó atendida.

Adicionalmente de la revisión a las operaciones señaladas se observó que las identificadas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 12-CEN, no presentan extemporaneidad.

*Los casos se detallan en el **Anexo 12-CEN** del presente Dictamen*

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó, respecto de la **conclusión 8-C57-CEN** que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por \$25,202,696.75, lo que es contrario a lo previsto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la Ley General de Partidos Políticos y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, respecto de la **conclusión 8-C59-CEN**, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado realizó registros de forma extemporánea excediendo el plazo para su registro por \$462,326,467.48, lo que actualizó la falta consistente en "Omisión de

reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)”, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Eso se vio reflejado en las conclusiones impugnadas, en los términos siguientes:

8-C57-CEN	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por \$25,202,696.75.”	\$25,202,696.75
8-C59-CEN	El sujeto obligado realizó registros de forma extemporánea excediendo el plazo para su registro por \$462,326,467.48	\$462,326,467.48

Concepto de agravio

El apelante aduce que la irregularidad por la que se le sanciona en la conclusión 8-C57-CEN es la misma por la que se le vuelve a sancionar en la conclusión 8-C59-CEN; de ahí que resulte incorrecto que se le sancione dos veces por la misma irregularidad.

Asimismo, MORENA señala que tratándose de operaciones ordinarias no existe la obligación de presentar los avisos de contratación; sin embargo, refiere que sí presentó tales avisos.

En ese sentido, el recurrente considera que los artículos 61, párrafo 1, inciso f), fracción III, y 62 de la Ley General de Partidos Políticos, no son aplicables al caso, aunado a que se establece una duplicidad de obligaciones, ya que tanto el Registro de Operaciones como el Módulo de avisos de contratación, se encuentran como parte del Sistema Integral de Fiscalización y en ambos existe la misma obligación de presentar el contrato correspondiente.

De ahí que considere contrario a Derecho que la autoridad fiscalizadora haya concluido que omitió presentar los avisos de contratación, ya que ese registro se hizo de manera extemporánea y, por ende, fue sancionado en la conclusión 8-C59-CEN.

Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, por las razones jurídicas que enseguida se exponen:

Como se puede advertir de lo trasunto, las conclusiones obedecen a infracciones diversas, a saber, la identificada como **8-C57-CEN**, deriva de **la omisión del sujeto obligado, de presentar avisos de contratación** por \$25,202,696.75; mientras que la identificada con la clave **8-C59-CEN**, deriva de que el ahora apelante **realizó registros contables de forma extemporánea excediendo el plazo para su registro** por \$462,326,467.48.

En ese orden de ideas, al constituir infracciones diversas, las normas que fueron vulneradas también fueron distintas, pues en la primera de las conclusiones mencionadas, se consideró que se actualizó una vulneración a lo previsto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 62 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 261, numeral 1 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.

Mientras que, respecto de la conclusión 8-C59-CEN, se consideró que se actualizó una vulneración a lo previsto en el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, resulta pertinente precisar que existen dos tipos de obligaciones que tienen los sujetos obligados en cuanto a la suscripción de contratos que celebren: 1) **Aviso de contratación** y, 2) **Registro de contratación**.

El aviso de contratación tiene su fundamento reglamentario en el artículo 261 bis del Reglamento de Fiscalización y sirve para que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de los mismos, a fin de presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones.

De ese precepto reglamentario, se advierte que la temporalidad para la presentación de los avisos de contratación es de:

- 1) Tres días posteriores a la suscripción de los contratos, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio respectivo.
- 2) Seis días siguientes al inicio del período que corresponda a cada cargo de elección, respecto de los bienes y servicios contratados, con la finalidad de precampaña y campaña, contratados previo a estas últimas.

Esta previsión normativa tiene como finalidad que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de estos, a fin de presentar a la Comisión de Fiscalización un informe de los resultados de las confirmaciones.

El registro de contratación tiene su fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, del cual se advierte que las operaciones en materia de contabilidad y fiscalización se deben realizar en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Lo anterior no excluye que en todo momento la autoridad fiscalizadora puede requerir la información que estime necesaria para el correcto desarrollo de sus facultades de revisión, como es el acceso a los documentos originales que sustenten los ingresos y egresos de los sujetos obligados.

En el caso, el recurrente aduce que se establece una duplicidad de obligaciones, ya que tanto el Registro de Operaciones como el Módulo de avisos de contratación, se encuentran como parte del Sistema Integral de Fiscalización y en ambos existe la misma obligación de presentar el contrato correspondiente.

El agravio se considera **infundado**, ya que el actor parte de la premisa inexacta consistente en que un aviso de contratación trae aparejado un registro de contratación.

Sin embargo, se trata de dos obligaciones distintas, cuyo incumplimiento da lugar a infracciones distintas. Por un lado, al actualizarse la omisión de realizar registros contables en tiempo real, se vulneran los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, lo que ha sido considerado por la Sala Superior constitutivo de una falta sustantiva, debido a que se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la

plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En cambio, el aviso fuera de tiempo pone en peligro el adecuado control de recursos y constituye una falta de forma.

Una falta sustancial trae aparejada la no rendición de cuentas, impide garantizar la certidumbre del origen de los recursos y, por consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Con la actualización de una falta formal no se logra acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas, en virtud de que la autoridad fiscalizadora tiene en todo momento la facultad de solicitar la presentación de la documentación necesaria para comprobar la autenticidad de lo reportado en los informes.

De ahí que la omisión de presentar los avisos de contratación no puede ser asimilable a la presentación de registros contables de manera extemporánea, pues como ha quedado precisado, se trata de supuestos jurídicos distintos.

En ese orden de ideas, es que se considera que no asiste razón al apelante en su argumento relativo a que la irregularidad por la que se le sanciona en la conclusión 8-C57-CEN es la misma por la que se le vuelve a sancionar en la conclusión 8-C59-CEN, ya que como ha quedado evidenciado, se trata de supuestos jurídicos distintos y, en consecuencia, de infracciones distintas, ya que contrariamente a lo que asevera, no se prevé una duplicidad de obligaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, sino que parte de sus obligaciones

consiste en presentar los avisos de contratación y por otra parte realizar los registros contables de forma oportuna.

En el mismo orden, el concepto de agravio en el que el partido político recurrente refiere que sí presentó el aviso de contratación, porque adjuntó a cada una de las pólizas el contrato correspondiente, se considera **infundado**.

Esto es así, ya que el partido político parte de la premisa incorrecta de considerar que, al presentar los contratos de prestación de bienes y servicios, paralelamente cumplió con presentar avisos de contratación, siendo que, como ha quedado precisado, las obligaciones de registrar en tiempo real, presentar la documentación soporte (contratos) y presentar avisos de contratación, constituyen obligaciones diversas y diferenciadas.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-205/2018**, **SUP-RAP-251/2017** y **SUP-RAP-243/2018**.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho desestimar los planteamientos del recurrente.

Por otra parte, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que no existe obligación de presentar avisos de contratación en operación ordinaria, pues en concepto del apelante esta presentación sólo es exigible para los procesos de precampaña y campaña, se considera que es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es una actividad integral, por lo que tales avisos se deben presentar también tratándose de operaciones ordinarias,

conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.²

El citado precepto establece que, fuera de procesos electorales, se debe entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*el informe de los contratos*”, el cual “*será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior*”.

Asimismo, el artículo 62 de la Ley General de Partidos Políticos precisa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral comprobará el contenido de los avisos de contratación referidos, en el entendido que los partidos deben presentar el aviso acompañado de copia autógrafa del contrato que corresponda.

Además, se debe destacar que el sistema de fiscalización se fijó a fin de cumplir, entre otros, con los objetivos siguientes:

- La eficiencia en la fiscalización de todos los recursos de los partidos políticos, por ser públicos los recursos de los que preponderantemente disponen, y su relación con la equidad en los procesos electorales.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita dar a conocer no sólo a los propios militantes, sino a la ciudadanía en general en qué se gastan los recursos asignados a los partidos políticos.

² **Artículo 61.**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:
[...]

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:
[...]

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
[...]

- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y velar por el respeto a los toques de gastos de campaña.

Ello es así, porque el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de control, comprobación, investigación, información, y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En efecto, a fin de garantizar la existencia de un sistema integral de fiscalización y comprobación de los recursos que reciben y gastan los partidos políticos, es de resaltarse que el Poder Revisor de la Constitución estableció, en el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las modalidades de financiamiento público que corresponde ser entregadas a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, sin realizar distinción alguna, estableció que en la Ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En el tercer párrafo de la Base constitucional mencionada, se dispone que en la propia Ley se ordenarán los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

En ese sentido, el estudio integral del contenido normativo de la base constitucional de referencia permite advertir que los procedimientos que se prevean en la Ley para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos rigen para la fiscalización de todos los ingresos y egresos relativos a sus actividades internas de selección

de candidatos –precampañas-, así como las correspondientes a la obtención del voto –campañas-, las de actividades específicas y las de naturaleza ordinaria.

Lo anterior, tiene por finalidad garantizar la congruencia y plenitud del sistema de fiscalización, ya que la rendición de cuentas claras es una obligación permanente de los partidos políticos, máxime cuando se trata del control y vigilancia de la aplicación y destino de recursos de origen preponderantemente público.

Así, las atribuciones de control, verificación, investigación y comprobación conferidas a la autoridad administrativa electoral rigen tanto para la fiscalización de los recursos empleados en las precampañas y campañas, como para las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos.

De esa manera, se concluye que las facultades de control de la autoridad fiscalizadora y las obligaciones en materia de rendición de cuentas son permanentes y no limitadas a los procesos electorales.

De ahí que no asista razón al apelante.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones del partido político recurrente, relativas a que ofrece como prueba la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y que en el mencionado Sistema se pueden validar cada una de las pólizas observadas en el Anexo 11, se consideran **inoperantes**.

Esto, ya que, al responder el oficio de errores y omisiones, MORENA omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que, en su demanda de recurso de apelación, tampoco lleva a cabo tal vinculación en forma particularizada; de ahí que esta autoridad jurisdiccional está

imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización y que se aducen en forma deficiente en esta instancia.

Es decir, Morena no cumplió con sus cargas procesales en el momento procesal oportuno, porque ante la autoridad responsable omitió precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, ya que no refirió en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debió ser materia de estudio, con lo cual se obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización.

Además, en esta instancia el partido inconforme incurre en las mismas omisiones, porque se limita a formular afirmaciones genéricas con la pretensión de que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental.

En ese tenor, su agravio se estima **inoperante**, porque no proporcionó a la autoridad fiscalizadora ni a este órgano jurisdiccional los elementos mínimos que permitieran advertir con cuáles documentos considera que satisfizo sus obligaciones.

Conclusión 8-C63-CEN

Origen de la conclusión

Mediante oficio INE/UTF/DA/44838/18, notificado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido político los errores y omisiones que se detectaron con motivo de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, en los siguientes términos:

“Con fundamento en las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3; 192, numerales 1, inciso m) y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), d), e) y h); 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 57, numeral 1, inciso c); 77, numeral 2; y 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de constatar las operaciones realizadas por los partidos políticos, con los proveedores de bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información. Del análisis a la misma se determinó lo siguiente:

De la revisión a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) correspondiente al CFDI'S del ejercicio 2017, emitidos a nombre del sujeto obligado, observándose que estos no se encuentran registrados en la contabilidad. Lo anterior se detalla en el Anexo 24 del oficio INE/UTF/DA/44838/18”.

Mediante escrito identificado con la clave CEN/Finanzas/340/2018, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, MORENA manifestó lo siguiente:

“Al realizar la revisión de los comprobantes relacionados por la autoridad, se detectaron diversas situaciones:

1. Existen CFDI's emitidos como tipo de comprobante de egresos, que fueron utilizados para cancelar un documento de ingresos, por lo tanto, ambos documentos no deben ser registrados en la contabilidad.

2. Nos piden el registro de documentos que, dentro del Repositorio del SAT, se puede apreciar que tienen el status de CANCELADO, CANCELABLE CON ACEPTACION o CANCELABLE SIN ACEPTACION, que por lo tanto, no deben ser registrados en contabilidad.

3. Existen documentos debidamente registrados en los Procesos Ordinarios, tanto en el Comité Ejecutivo Nacional, como en diversos Comités Ejecutivos Estatales.

[...]"

Del análisis a las aclaraciones presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

*En relación los CFDI'S observados identificados con (1) en la columna de referencia del Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/46837/18 se localizaron registrados en la contabilidad del sujeto obligado, por lo referente a este punto la observación quedó **por atendida**.*

*Por lo que se refiere los CFDI'S referenciados con (2) en la columna de referencia del Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, corresponden a comprobantes de "egresos" cancelados como lo comenta en su respuesta el sujeto obligado, asimismo, esta Unidad, realizó la validación de los mismos en el portal del SAT; constatándose que tienen el estatus de cancelados se localizaron con status de cancelados, por lo referente a este punto la observación se da **por atendida**.*

*Por lo que corresponde a los comprobantes identificados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/468837/18, **cabe señalar que corresponden a comprobantes signados como "ingresos", por lo cual puede tratarse de comprobantes que sirvieron para cancelar a otro, los cuales se encuentran vigentes; sin embargo, no se identifica cuáles son los comprobantes que cancelarían.***

*Por lo que respecta a los CFDI'S referenciados con (3) en la columna de referencia del Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, **corresponden a comprobantes los cuales, de la validación realizada al portal del SAT, se encuentran vigentes y de los cuales no se localizó el registro contable respectivo.***

Se le solicita que presente en el SIF, lo siguiente:

*En relación los CFDI'S observados identificados con (5) en la columna de referencia del **Anexo 16-CEN** del presente Dictamen se localizaron registrados en la contabilidad del sujeto obligado, por lo referente a este punto la observación quedó **atendida**, por un monto de \$1,600,675.60.*

*Por lo que respecta a los CFDI'S referenciados con (6) en la columna de referencia del **Anexo 16-CEN** del presente Dictamen corresponden a comprobantes los cuales, **el sujeto obligado menciona en su escrito de contestación que se encuentran anexos a pólizas de los comités estatales, sin embargo, de la verificación al SIF, de las pólizas indicadas no corresponden a los folios observados, por lo cual respecto a este punto la observación no quedó atendida, por un monto de\$ 2,299,520.00.***

Tales consideraciones se vieron reflejadas en la conclusión impugnada, que es la siguiente:

8-C63-CEN	El sujeto obligado omitió reportar los gastos por \$4,859,876.66	\$4,859,876.66
-----------	--	----------------

Conceptos de agravio

En su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que omitió verificar si las facturas motivo de sanción fueron incluidas en la declaración anual del contribuyente.

En el mismo sentido, manifiesta que las facturas motivo de la sanción obedecen a un error en la emisión por parte del proveedor.

En ese orden, el partido político apelante aduce que la autoridad responsable omitió considerar que, derivado de los procedimientos de confirmación que realizó con dos proveedores (Corporativo Gaviotas y Grupo Exiplastic), estos informaron operaciones por montos que coinciden con lo reportado por el partido político en el

Sistema Integral de Fiscalización; de ahí que no debió sancionarlo por las facturas emitidas por esos dos proveedores.

Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

Se debe destacar que la conducta sancionada se refiere a dos supuestos:

El primero deriva de los casos identificados con el número (6) en el anexo 16-CEN del Dictamen, por la cantidad de \$2,299,520, respecto de los cuales la autoridad fiscalizadora señaló que el partido político recurrente manifestó que los comprobantes observados se localizaban en diversas pólizas, las cuales identificó en su escrito de respuesta; sin embargo, concluyó que los comprobantes no correspondían a los folios observados, por lo que no quedó atendida la observación.

En estos casos, el partido refirió la ubicación de diversos CFDI'S, **sin embargo, la autoridad electoral determinó que no correspondían a los folios observados.**

Al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones, MORENA informó que remitió un documento de Excel, en el que, del total de las dieciocho facturas motivo de la sanción, el ahora recurrente **únicamente proporcionó información de cuatro de esas facturas, indicando que correspondían a operaciones de los Comités Directivos Estatales.**

Sin embargo, **la autoridad responsable concluyó que los números de folios no coincidían y lo sancionó por esas cuatro facturas, sin que, en el escrito de demanda del recurso de apelación que se resuelve el apelante controvierta frontalmente las consideraciones en que fue sustentada la imposición de la sanción.**

Por lo que hace a las restantes catorce facturas, **MORENA no se pronunció al responder el citado oficio de errores y omisiones.**

Ahora, contrario a lo que aduce el apelante, se considera que la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva al determinar la conclusión motivo de impugnación, ya que, de la propia información que proporcionó el partido político recurrente, arribó a la conclusión de que los comprobantes no correspondían a los folios observados, por lo que concluyó que no quedó atendida la observación.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por otra parte, en su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que omitió verificar si las facturas motivo de sanción fueron incluidas en la declaración anual del contribuyente.

En ese tenor, el partido político recurrente señala que las facturas motivo de la sanción obedecen a un error en la emisión por parte del proveedor.

En efecto, el partido político apelante aduce que la autoridad responsable omitió considerar que, derivado de los procedimientos de confirmación que realizó con dos proveedores (Corporativo

Gaviotas y Grupo Exiplastic), estos informaron operaciones por montos que coinciden con lo reportado por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización; de ahí que no debió sancionarlo por las facturas emitidas por esos dos proveedores.

Sin embargo, tales conceptos de agravio son inoperantes, toda vez que esos argumentos resultan novedosos, ya que no fueron planteados al dar contestación a los oficios de errores y omisiones.

En ese orden, la evidencia que obra en autos permite corroborar, que, **respecto de catorce facturas**, el recurrente no cumplió con el requerimiento formulado por la responsable, pues de ningún modo, en cumplimiento a la carga probatoria, demuestra que oportunamente hubiera presentado ante el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que se observó omitida.

En ese sentido, MORENA pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, cuando incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.

Aunado a que el partido político omitió precisar los datos y ubicaciones del soporte documental que le fue requerido, limitándose a señalar que “...*las facturas que no son encontradas por esa autoridad es porque corresponden a otros estados...*”, sin precisar, o identificar las pólizas, registros contables, comprobantes fiscales sustituidos o cancelados ni algún dato que permitiera a la autoridad fiscalizadora corroborar los registros contables correspondientes.

Por tanto, si el partido dejó de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización.

Esto, toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.

En ese tenor, el agravio se estima **inoperante**.

2. Segundo agravio.

Señala el partido apelante que las Conclusiones **8-C1-CEN, 8-C2-CEN, 8-C5-CEN, 8-C6-BIS-CEN, 8-C8-CEN, 8-C9-CEN, 8-C10-CEN, 8-C11-CEN, 8-C12-CEN, 8-C14-CEN, 8-C15-CEN, 8-C16-CEN, 8-C18-CEN, 8-C20-CEN, 8-C21-CEN, 21 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C27-CEN, 8-C28-CEN, 8-C29-CEN, 8-C30-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33 Bis-CEN, 8-C34-CEN, 8-C35-CEN, 8-C36 Bis-CEN, 8-C37-CEN, 8-C44-CEN, 8-C46-CEN, 8-C47-CEN, 8-C58-CEN**, así como **8-C36-CEN, 8-C52-CEN y 8-C63-CEN** le generan agravio.

Origen de las conclusiones.

En la resolución controvertida, específicamente en treinta de las conclusiones señaladas por el recurrente, la autoridad responsable precisó que eran sancionatorias de carácter formal, por lo siguiente:

Irregularidad observada	Acción u	Norma vulnerada
--------------------------------	-----------------	------------------------

	omisión	
8-C1-CEN. El sujeto obligado omitió presentar 14 avisos a la autoridad.	Omisión	Artículos 72, numeral 1, inciso a) y 277, numeral 1, incisos b) y r) del RF
8-C2-CEN. El sujeto obligado omitió presentar con la documentación completa 11 expedientes de proveedores con los que realizó operaciones mayores a los 5,000 UMA.	Omisión	Artículo 83 del RF.
8-C5-CEN. El sujeto obligado omitió presentar de 302 pólizas, las fichas de depósito o transferencias bancarias y las identificaciones de los aportantes por un importe de \$606,016.00.	Omisión	Artículo 103, numeral 1, inciso b) del RF.
8-C6-BIS-CEN. El sujeto obligado omitió presentar, la relación de remuneraciones a dirigentes.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.
8-C8-CEN. El sujeto obligado no el informe pormenorizado.	Omisión	Artículo 207, numeral 1, inciso c) del RF.
8-C9-CEN. El sujeto obligado omitió presentar la relación que detalle la forma de dispersión de los recursos pagados en honorarios asimilados.	Omisión	Artículo 100, numerales 4 y 5 del RF.
8-C10-CEN. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios y credenciales para votar.	Omisión	Artículos 131, numerales 1 y 2; 132 y 296, numeral 1 del RF
8-C14-CEN. El sujeto obligado no presentó las muestras de la producción de las capsulas.	Omisión	Artículo 138, numeral 2 del RF.
8-C15-CEN. El sujeto obligado no presento el contrato de prestación de servicios del proveedor Transporte Turísticos Marverth, S.A. de C.V.	Omisión	Artículos 261, numeral 3 y 296, numeral 1 del RF.
8-C16-CEN. El sujeto no presentó el contrato del proveedor Eventos INC,	Omisión	Artículos 261, numeral 3 y 296, numeral 1 del RF.

S.A. de C.V., así como las evidencias fotográficas correspondientes a los proveedores Eventos INC, S.A. de C.V., y Slogísticos HMC Negrete, S de RL. de C.V		
8-C18-CEN. El sujeto obligado no presentó la forma de divulgación y distribución del periódico Regeneración, Edición USA, Numero 1, por \$8,862.40.	Omisión	Artículo 296, numeral 1 del RF
8-C20-CEN. El sujeto obligado no presentó el informe pormenorizado, por concepto de la contratación de anuncios espectaculares.	Omisión	Artículo 207, numeral 1, inciso c) del RF.
8-C21-CEN. El sujeto obligado, presentó el Programa Anual de Trabajo de actividades específicas de forma extemporánea	Omisión	Artículo 170, numeral 1 del RF.
8-C23-CEN. El sujeto obligado, omitió presentar los resultados obtenidos por la ejecución de los 9 proyectos identificados en el Programa Anual de Trabajo.	Omisión	Artículo 171, numeral 1, inciso e) del RF.
8-C24-CEN. El sujeto obligado, presentó una diferencia entre las cifras reportadas en el PAT contra los saldos registrados en la contabilidad.	Omisión	Artículo 165, numeral 5, inciso a) del RF.
8-C26-CEN. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea.	Omisión	Artículo 170, numeral 1 del RF
8-C27-CEN. El sujeto obligado omitió realizar los indicadores de 2 proyectos	Omisión	Artículo 175, numeral 1, inciso a) del RF.

del Programa Anual de Trabajo.		
8-C28-CEN. El sujeto obligado omitió presentar una lista, de asistencia, las muestras de los cuestionarios de entrada y de salida de 4 proyectos, el documento en el que se señale el grado de cumplimiento de objetivos, metas e indicadores de un proyecto, el registro ante el INDAUTOR de un proyecto y los mecanismos y alcances de difusión de las 2 investigaciones	Omisión	Artículos 171, numeral 1, inciso e) y 173 del RF.
8-C29-CEN. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia del registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor de un diagnóstico.	Omisión	Artículo 164 del RF.
8-C30-CEN. El sujeto obligado omitió informar el mecanismo de actividades simultaneas de un proyecto, en el escrito de invitación.	Omisión	Artículo 166; numeral 2 del RF
8-C32-CEN. El sujeto obligado omitió adjuntar 3 contratos de prestación de servicios	Omisión	Artículo 159, numeral 1, inciso a) del RF.
8-C33 Bis-CEN. El sujeto obligado omitió presentar muestras y contratos de servicios por un importe de \$705,222	Omisión	Artículo 159, numeral 1, inciso a) del RF.
8-C34-CEN. El sujeto obligado presentó saldos pendientes de conciliar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$5,726,166.64.	Omisión	Artículo 55 del RF
8-C35-CEN. El sujeto obligado omitió proporcionar 3 conciliaciones bancarias de las cuentas Afirme 1104100704, Bancomer 108935467 y Banorte	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF.

860253433., así como los estados de cuenta de esta última.		
8-C36 Bis-CEN. El sujeto obligado presenta un movimiento en tránsito del 2016 con antigüedad mayor a un año por un importe de \$139,200.00, que se refleja en la conciliación bancaria como un abono del sujeto obligado no correspondido por el banco.	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF.
8-C37-CEN. El sujeto obligado presentó seis avisos de apertura de cuenta bancaria, posteriores a los cinco días de la firma de los contratos respectivos.	Omisión	Artículo 277, numeral 1, inciso e) del RF.
8-C44-CEN. El sujeto obligado reportó saldos generados en 2017, los cuales son contrarios a la naturaleza de un activo por \$12,054,700.00.	Omisión	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del RF.
8-C46-CEN. El sujeto obligado presentó el inventario sin la totalidad de documentación soporte.	Omisión	Artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF.
8-C47-CEN. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de servicios de adquisiciones de activos fijos por \$2,212,174.10.	Omisión	Artículo 261, numeral 3 del RF.
8-C58-CEN. El sujeto obligado presentó los avisos de contratación de forma extemporánea por \$68,930,105.08.	Omisión	Artículo 261, numeral 1 del RF.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó en la resolución impugnada agrupar dichas conclusiones, en las que el partido recurrente omitió cumplir con su deber de informar y proporcionar documentación a la autoridad.

Las faltas fueron calificadas como formales y leves, porque configuraron un riesgo o peligro del adecuado control de los recursos, en virtud de que únicamente constituyeron faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político; además, determinó que no existió reincidencia ni dolo.

Para imponer la sanción, refirió que consideraría las agravantes y atenuantes; aspecto en el cual destacó que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Especificó, que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la cuantía de las sanciones en las faltas formales, dado que, por las características de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación, como ocurre con la omisión de presentar documentación soporte.

Por tanto, indicó que es necesario, en esos casos, valorar un conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas, como son la intencionalidad o no de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia o la pluralidad.

Bajo esas razones, consideró idónea la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), para cumplir una función preventiva general y

fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, fijó una multa global por 310 UMAS, equivalente a \$23,401.90 (veintitrés mil cuatrocientos un pesos 90/100 M.N.)

Concepto de agravio.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable impone una sanción económica infundada respecto de las omisiones señaladas, que no representan un beneficio económico, sino errores contables que no constituyen una afectación en la rendición de cuentas; que, asimismo, la propia responsable determinó que ese instituto político no era reincidente y no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización.

Aduce el partido político, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las que se funda la resolución impugnada se basan en un formato genérico, sin atender de manera particular las conductas, ni los datos que identifiquen en qué consistió la infracción; además de que existe un análisis deficiente en la documentación presentada para acreditar si en verdad se había puesto en peligro la actividad de fiscalizar, o en realidad no existió un adecuado control de la rendición de cuentas.

Refiere el recurrente, que las faltas formales, como la analizada en este apartado, no cuentan con un monto que permitan determinar el cálculo de la sanción, por lo que la responsable determina una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes,

capacidad económica, lesión daño o perjuicio, reincidencia, porque únicamente impone multas fijas por cada falta formal cometida.

Por último, sostiene el partido político que tampoco debió imponérsele la sanción económica, debido a que las faltas en las que supuestamente incurrió fueron calificadas como formales leves, al no representar un indebido manejo de recursos; aunado a que el partido político tampoco es reincidente. Al efecto, cita el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente identificado con la clave **SX-RAP-0024/2016**.

Consideraciones de la Sala Superior.

La Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, en virtud de lo siguiente:

En principio, resulta relevante subrayar que el partido apelante no combate la existencia de las irregularidades que le son atribuidas, por lo que, debe permanecer firme y fuera de controversia la determinación de la responsable respecto de las omisiones que se le imputan.

Sobre esa base, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, porque el Instituto Nacional Electoral fue claro en precisar que, con las omisiones contables, si bien no se vulneraban directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sí se les ponía en peligro.

En efecto, en el apartado de individualización de la sanción, la autoridad administrativa responsable calificó la falta cometida por el sujeto obligado como leve y precisó la entidad de la lesión, daño o perjuicio generados con su comisión, así como que el infractor no era reincidente, estimando que al tratarse de faltas formales no siempre era posible contar con un monto involucrado, dada las características de las infracciones, que en ocasiones no permiten establecer el grado de afectación que pueda traducirse en un monto determinado, y el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Además, señaló que es válido concluir que, tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

Por tanto, tomó en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así, la autoridad administrativa electoral responsable fundó y motivó la sanción impugnada, al considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la infracción, sin que necesariamente debiera existir un monto involucrado para graduarla, porque lo relevante es que se apegara a los parámetros que obliga la ley de la materia.

En efecto, del resumen a la resolución impugnada, hecha con antelación, se advierte que el Instituto Nacional Electoral tomó en consideración la no reincidencia, las atenuantes del caso y las circunstancias que rodearon las irregularidades.

Además, advirtió que se trataban de faltas formales que no involucraban necesariamente un monto, sino sobre omisiones de cumplir normas que ordenan un debido registro contable.

Por lo que, se satisfizo la obligación de la autoridad fiscalizadora consiste en fundar y motivar debidamente su actuación, con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para graduar la sanción, sin que exista obligación de fijar un criterio de cuantificación, como en el caso que se analiza.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad responsable analizó las circunstancias particulares a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el recurrente.

Además, no debe perderse de vista que el lucro o beneficio económico que eventualmente pueda obtenerse de la comisión de conductas ilícitas, en todo caso constituye un elemento a considerar para individualizar la sanción, con menor o mayor cuantía, pero no así para determinar y mucho menos exonerar al sujeto obligado del incumplimiento a una obligación previamente establecida en la norma electoral. De ahí lo **infundado** en este aspecto del planteamiento bajo estudio.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor al sostener que la autoridad responsable no consideró que dicho partido político no había sido reincidente; ello porque, contrariamente a lo expuesto por el impetrante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución cuestionada, sí tomó en consideración que MORENA no era reincidente, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la reincidencia constituye un elemento a ponderar al momento de individualizar la sanción respectiva y no así para acreditar o no la conducta imputada.

En igual sentido, deviene **infundado** el agravio planteado por el recurrente en el que alega que la autoridad responsable estableció una sanción fija desconociendo el criterio de cuantificación, es decir, sin realizar un estudio completo para

calcular la sanción como sería tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicio y reincidencias.

Lo anterior, porque del contenido de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable, en el rubro de calificación de la falta, consideró los siguientes elementos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), calificando la falta como leve.

Asimismo, al individualizar la sanción, consideró:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Para después, imponer la sanción que estimó correspondía a la infracción cometida. De ahí que no le asista razón al recurrente en cuanto a que la sanción que determinó la autoridad responsable no consideró los elementos descritos en párrafos precedentes o que carece de debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable impuso una sanción en contravención al criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente identificado con la clave **SX-RAP-024/2016** (en el que sostuvo que las faltas formales leves deben ser sancionadas con amonestación y no con multa).

Lo anterior es así, porque se trata de procedimientos en materia de fiscalización diversos y lo trascendente es que las sanciones sean acordes a las circunstancias que rodean cada infracción en particular. Máxime que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

Además, aun cuando la referida Sala Regional de este Tribunal, al resolver el expediente mencionado, haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa (sino con amonestación), ello no constituye un criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-385/2016**, **SUP-RAP-395/2016**, **SUP-RAP-8/2017**, **SUP-RAP-200/2017**, **SUP-RAP-758/2017**, **SUP-RAP-328/2018** y **SUP-RAP-344/2018**.

Aunado a lo anterior, se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, sin que el criterio sostenido en dicha resolución haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia, que se hubiere ratificado por esta Sala Superior; de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable y mucho menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.

Cabe precisar que tampoco es dable denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios, porque la propia Sala Regional Xalapa, al resolver el diverso recurso de apelación

SX-RAP-3/2017³ de su índice, se apartó del criterio que refiere el apelante y atendió el diverso considerado por la Sala Superior, relativo a que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno.

Conclusiones restantes

Por otro lado, respecto de las conclusiones restantes que señala el recurrente, a saber:

Irregularidad observada
8-C36-CEN. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por un monto de \$35,000.68.
8-C52-CEN. El sujeto obligado omitió reportar contablemente el gasto correspondiente a un recibo de honorarios por \$2,647.50.
8-C63-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por \$4,859,876.66.
8-C11-CEN. El sujeto obligado no presentó la totalidad de la documentación soporte de las pólizas por \$23,986.19.
8-C12-CEN. El sujeto obligado registró gastos que carecen de la documentación soporte por \$9,023.97.

³ En la resolución **SX-RAP-3/2017**, la Sala Regional Xalapa determinó textualmente lo siguiente:

“370. *Por otra parte, en cuanto a la supuesta inobservancia del criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-24/2016, el agravio ese considera ineficaz.*

371. *Dado que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.*

372. *Lo anterior es así, pues tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral, a pesar de que en el criterio invocado por el apelante se haya llegado a la conclusión de que las faltas formales, calificadas como leves, no deben sancionarse con multa, ello no puede generar el criterio generalizado de que este tipo de faltas deban ser sancionadas necesariamente con amonestación pública, pues las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable; esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.”*

Las faltas cometidas se consideraron sustanciales o de fondo, calificativa que se originó por la acreditación de conductas infractoras de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización, por la omisión de reportar ingresos o gastos, o bien, por no presentar la documentación soporte de diversas pólizas, tal como se advierte del contenido y los puntos resolutivos de la resolución reclamada:

*“b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **8-C36-CEN, 8-C38-CEN y 8-C51-CEN.***

(...)

Descripción de la irregularidad observada
8-C36-CEN. <i>“El sujeto obligado omitió reportar ingresos, por un monto de \$35,000.68.”</i>
8-C38-CEN. <i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por \$12,000.00.</i>
8-C51-CEN. <i>El sujeto obligado, omitió realizar el registro contable de 3 depósitos recibidos por \$54,676.60.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: *El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos en el marco de la revisión de los*

Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017, por concepto de depósitos por un monto de **\$101,677.28** (\$35,000.68 + \$12,000.00 + \$54,676.60), como se muestra en la tabla inmediata superior.

Tiempo Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.”

“d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **8-C13-CEN, 8-C52-CEN y 8-C63-CEN.**

(...)

Descripción de la irregularidad observada
8-C13-CEN. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de un gasto por \$1,000.00.
8-C52-CEN. El sujeto obligado, omitió reportar contablemente el gasto correspondiente a un recibo de honorarios por \$2,647.50.
8-C63-CEN. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por \$4,859,876.66.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017,

por concepto de nómina, honorarios y otros por un monto de **\$4,863,524.16** (\$1,000.00 + \$2,647.50 + \$4,859,876.66); como se muestra en la tabla inmediata superior.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la Ciudad de México.”

“e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **8-C11-CEN, 8-C12-CEN, 8-C33-CEN y 8-C61-CEN.**

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio anual 2017.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la omisión de comprobar egresos, atentando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada
8-C11-CEN. El sujeto obligado no presentó la totalidad de la documentación soporte de las pólizas por \$25,986.19.
8-C12-CEN. El sujeto obligado registró gastos que carecen de la documentación soporte por \$9,023.97.
8-C33-CEN. El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05.
8-C61-CEN. El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales vigentes por gastos realizados por \$204,590.86.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna

“Descripción de las irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ellas se expone el modo de llevar a cabo las violaciones en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017, por un monto de **\$3,580,582.07** (\$25,986.19 + \$9,023.97 + \$3,340,981.05 + \$204,590.86), como se muestra en la tabla inmediata superior.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la Ciudad de México.”

“RESUELVE.

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:

(...)

b) 3 faltas de carácter **sustancial o de fondo**: Conclusiones **8-C36-CEN**, 8-C38-CEN y 8-C51-CEN.

(...)

d) 3 faltas de carácter **sustancial o de fondo**: Conclusiones 8-C13-CEN, **8-C52-CEN** y **8-C63-CEN**.

(...)

e) 4 faltas de carácter **sustancial o de fondo**: Conclusiones **8-C11-CEN**, **8-C12-CEN**, 8-C33-CEN y 8-C61-CEN.”

Consideraciones de la Sala Superior.

Tomando en cuenta que en el presente apartado el recurrente controvierte las conclusiones anteriores con los mismos agravios resumidos en acápites anteriores, éstos devienen **infundados.**

La calificativa anterior obedece a que parten de la premisa incorrecta de que las irregularidades precisadas fueron calificadas por la autoridad como “*faltas formales*”, además de que contrario a lo que asevera el recurrente, sí fueron analizadas de forma específica las conclusiones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, de la transcripción anterior se advierte precisamente que el apelante parte de la premisa incorrecta de que las faltas fueron consideradas como formales y que no se detallaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, de que las infracciones no habían sido analizadas de forma específica.

Por lo tanto, contrario a lo que aduce el recurrente, de la resolución controvertida se advierte que las Conclusiones **8-C36-CEN, 8-C52-CEN, 8-C63-CEN, 8-C11-CEN y 8-C12-CEN**, se consideraron faltas sustanciales o de fondo y se basaron en que se acreditaron conductas infractoras de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 127 del Reglamento de Fiscalización.

Además, una vez precisadas las características de modo, tiempo y lugar, fueron calificadas como graves ordinarias, en virtud de haberse vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado

manejo de los recursos de los sujetos obligados; sin que estas consideraciones sean controvertidas por el recurrente, de ahí lo **infundado** de sus disensos.

3. Tercer agravio.

Conclusión 8-C6-CEN

Para efecto de un mejor entendimiento de las cuestiones planteadas en vía de agravio, se estima necesario hacer una relatoría de los hechos que dieron origen a la sanción impuesta en la resolución reclamada:

Origen de la conclusión

Por oficio INE/UTF/DA/44838/18, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Morena para efecto de que presentara el cálculo de la nómina en formato Excel de todo el personal que labora y/o presta sus servicios al instituto político.⁴

En contestación al citado oficio, el instituto político adujo que ninguna normativa en materia de fiscalización establece la obligación de presentar la dispersión de recursos y la relación de la nómina en formato Excel.

Al considerar que esa respuesta fue insatisfactoria para los efectos de fiscalización de los recursos otorgados al partido, por oficio INE/UTF/DA/46837/18, la Unidad Técnica nuevamente requirió al sujeto obligado, a fin de que presentara la dispersión de los recursos de la nómina de todo el personal que labora en el citado instituto político.

⁴ Es dable precisar que la información contenida en el dictamen consolidado obra en constancias de autos en el disco compacto remitido por la autoridad responsable.

En respuesta a lo anterior, por escrito CEN/Finanzas/374/2018, Morena expuso de manera textual que presentaba “la relación detallada de la forma de dispersión”, sin que se advierta que hubiere especificado si lo anexaba al documento de contestación o lo habría ingresado al Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de esa respuesta, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

• **Dictamen consolidado:**

Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió												
<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/44838/18</p> <p>Fecha de notificación: 19 de octubre de 2018</p>	<p>Escrito Núm. CEN/Finanzas/340/2018</p> <p>Fecha de escrito: 5 de noviembre de 2018.</p>																
<p>Gastos</p> <p>De la revisión a la cuenta “Operación ordinaria”, subcuentas “Remuneraciones a dirigentes”, “Sueldos y salarios del personal”; se observó que el sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel de todo el personal que labora y/o preste sus servicios al instituto político. Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de Cuenta</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5-1-01-00-0000</td> <td>Remuneraciones a dirigentes</td> <td>3,547,997.40</td> </tr> <tr> <td>5-1-03-00-0000</td> <td>Sueldos y salarios del personal</td> <td>233,699,964.03</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Total</td> <td>237,247,961.43</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44838/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se</p>	Número de Cuenta	Concepto	Importe	5-1-01-00-0000	Remuneraciones a dirigentes	3,547,997.40	5-1-03-00-0000	Sueldos y salarios del personal	233,699,964.03		Total	237,247,961.43	<p>“Se presenta la relación detallada de la forma de dispersión.</p> <p>Respecto a la controversia planteada a esa autoridad vale la pena recordar lo que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>Artículo 14. Se transcribe.</p> <p>En el caso concreto, esa autoridad está imputando una omisión de no presentar la elaboración de un documento que no está previsto en el reglamento de fiscalización, ni en otra norma de carácter general que es justamente la controversia planteada por mi representada.</p> <p>Probablemente esa autoridad considere que esta supuesta omisión</p>	<p>No atendida</p> <p>El sujeto obligado no presentó la relación que detalla la forma de dispersión de los recursos con los requisitos que señala la normatividad y la relación del cálculo de la nómina en formato Excel, esto derivado de los ajustes que realizó en la contabilidad, sin existir petición expresa de la autoridad, ya que es una facultad de la</p>	<p>8-C6-CEN</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar, la relación que detalla la dispersión de los recursos y la relación del cálculo de la nómina.</p>	<p>Omisión de presentar la relación de la nómina.</p>	<p>Artículos 100 numerales 4 y 5 y 296, numeral 1, del RF.</p>
Número de Cuenta	Concepto	Importe															
5-1-01-00-0000	Remuneraciones a dirigentes	3,547,997.40															
5-1-03-00-0000	Sueldos y salarios del personal	233,699,964.03															
	Total	237,247,961.43															

<p>determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta número CEN/Finanzas/340/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“El cálculo de la nómina en formato Excel no es un documento que se encuentre establecido como requerido por el reglamento de fiscalización, mucho menos por la ley general de partidos políticos o la ley general de instituciones y procedimientos electorales, en razón de lo anterior su no presentación no constituye un error u omisión puesto que, en primer lugar, este partido político no tiene la obligación de presentarlo”.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que el cálculo de la nómina en formato Excel, no es un documento que se encuentre establecido como requerido por el Reglamento de Fiscalización, es de señalar que la relación de nóminas correspondiente a los pagos de sueldos y honorarios asimilables constituye un elemento de certeza en el correcto destino del gasto.</p>	<p>merece una sanción sin embargo nosotros consideramos que de acuerdo al principio de derecho <i>Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege</i> que encierra el artículo 14 Constitucional no es procedente, pues no tiene justificación legal, como ya se estableció. A mayor abundamiento es necesario recordarle a esa autoridad el contenido del artículo 1 de la Constitución que reza:</p> <p>Artículo 1°. Se transcribe</p> <p>Recordando que es un derecho humano el debido proceso contenido en el artículo 14 y que esa autoridad también se encuentra obligado a promover y respetar, proteger y garantizar los mencionados derechos.</p> <p>Reconocemos la facultad conferida a esa autoridad mediante el artículo 296, numeral 1, del RF, pero se estima también que nadie está obligado a lo imposible y en este caso dicha situación se actualiza porque la elaboración de dicho documento no puede ser construido dentro de los plazos concedidos para subsanar los errores y omisiones pues dicho sea de paso, la construcción del documento requiere un equipo de personas que no estaba previsto en nuestra plantilla de colaboradores razón por la cual no se puede elaborar.</p> <p>En consecuencia, si esa autoridad estima que la no presentación del documento que exige acudiremos a solicitar la protección de la justicia ante el arbitrio inmerecido”.</p>	<p>UTF comprobar el destino de los recursos; de ahí la necesidad de solicitar mayor información en la que permita a la autoridad constatar la comprobación del gasto al modificar las cifras en cada versión de balanzas, por lo cual la observación no quedó atendida.</p>			
--	---	---	--	--	--

Esto es, de lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que Morena no presentó la relación que detalle la forma de dispersión de los recursos con los requisitos que señala la normatividad y la relación del cálculo de la nómina en formato Excel, lo cual, en su concepto, impidió a la Unidad Técnica comprobar el destino de los recursos.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en la resolución reclamada lo siguiente:

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
8-C6-CEN. El sujeto obligado omitió presentar, la relación que detalle la dispersión de los recursos y la relación del cálculo de la nómina.	Omisión	Artículos 100, numerales 4 y 5; y 296, numeral 1 del RF.

Concepto de agravio

En la demanda del presente recurso de apelación, Morena señala:

Que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto que los artículos que aduce la autoridad responsable fueron trasgredidos, de manera alguna establecen que sea obligatorio presentar el detalle de la dispersión de recursos y el cálculo de la nómina en formato Excel como le fue requerido.

Es así que aduce, que de manera incorrecta la Comisión de Fiscalización, al emitir el Dictamen Consolidado, le irroga cargas formales para la presentación de los informes que no se

encuentran sustentados en la normativa aplicable en materia de fiscalización, lo que a su consideración, excede sus facultades al imponerle una sanción por esa razón.

Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de la Sala Superior el agravio es **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes:

Como se puede constatar de lo relatado en párrafos anteriores, después de varios requerimientos por parte de la Unidad Técnica, la Comisión de Fiscalización estimó que el sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de la dispersión de recursos y la relación del cálculo de la nómina en formato Excel y, por tanto, incumplió los artículos 100, numerales 4 y 5, así como el 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y determinó sancionarlo por incumplir dicha obligación.

En tal sentido, se estima necesario transcribir el contenido de los numerales de referencia:

“Artículo 100. De los créditos e instrumentos bancarios

1. Los sujetos obligados sólo podrán obtener financiamiento de instituciones de crédito y de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, debidamente formalizado.
2. Los contratos deberán celebrarse de manera directa entre el partido o coalición y la institución financiera, sin intermediarios.
3. Los instrumentos para la dispersión de recursos como monederos, tarjetas de débito y homólogos, deberán ser proveídos directamente por las instituciones de crédito y sociedades reguladas en esta materia e invariablemente el recurso deberá estar plenamente identificado y provenir de

la cuenta bancaria abierta expreso a nombre del partido o coalición.

4. El sujeto obligado que opte por dispersar recursos a través de los instrumentos descritos en el numeral anterior, deberá integrar una relación detallada en la que vincule claramente uno a uno el número de identificación del instrumento con la persona a la que se lo entregó, y que deberá ser el destinatario último del mismo. Esta relación deberá incluir, al menos, el nombre completo, domicilio actual, clave de elector, monto total y fechas en las que estuvo activo el instrumento. También deberán incluirse los datos referidos en este párrafo en el convenio o contrato que se celebre.

5. Los sujetos obligados sólo podrán hacer uso de los instrumentos de dispersión descritos en el numeral anterior, para cubrir gastos por los siguientes conceptos:

a) Los sueldos y salarios del personal, combustible, viáticos y otros similares del personal que guarde relación contractual con el sujeto obligado;

b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales en relación con el artículo 199 numeral 7 del presente Reglamento; y

c) Los gastos relativos a estructuras electorales en relación con el artículo 199 numeral 6 del presente Reglamento.

“Artículo 296

Lugar de revisión

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar”.

Como se advierte de lo trasunto, ambos artículos prevén, esencialmente, que el sujeto obligado **deberá integrar una relación detallada en la que vincule uno a uno el número de identificación del instrumento con la persona a la que se lo entregó, que esa relación deberá incluir, al menos: a) el nombre completo, b) domicilio actual, c) clave de elector, d) monto total y e) fechas en las que estuvo activo el instrumento.**

Esto es, no se especifica expresamente que la dispersión de recursos por concepto de remuneración a dirigentes, sueldos y salarios al personal deba ser presentada en formato Excel, o en algún otro formato específico.

No obstante, a juicio de la Sala Superior, la autoridad fiscalizadora puede requerir la información que estime necesaria en el formato que le facilite su consulta y revisión adecuada, a fin de no entorpecer la fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos.

Ello, considerando que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de control, comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Esto, a fin de garantizar la existencia de un sistema integral de fiscalización y comprobación de los recursos que reciben y gastan los partidos políticos, tal como se establece en el artículo 41, tercer párrafo, de la Base segunda que dispone que en la propia Ley se ordenarán los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; asimismo, en el propio numeral, en la Base quinta, apartado b), se establece que el órgano técnico al cual el Consejo General delegue la fiscalización de los recursos de los partidos políticos será el responsable de realizar las revisiones y que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; además de que contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por tanto, el estudio integral del contenido normativo de las bases constitucionales de referencia permite advertir que los procedimientos que se prevean en la Ley para el control, fiscalización oportuna y vigilancia de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, rigen para la fiscalización de todos los ingresos y egresos, entre otras, respecto de las de actividades específicas y las de naturaleza ordinaria.

Lo anterior, tiene por finalidad garantizar la congruencia y plenitud del sistema de fiscalización, ya que la rendición de cuentas claras es una obligación permanente de los partidos políticos; máxime cuando se trata del control y vigilancia de la aplicación y destino de recursos de origen preponderantemente público.

De esta forma, la Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado y éstos tendrán que permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos, así como a la contabilidad.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional, si la facultad de revisión, comprobación y verificación de los recursos no se ve limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, de manera alguna, puede considerarse que esa facultad se ve restringida o sometida a la resistencia de los sujetos obligados de presentar la información en algún formato en específico que eficiente de manera oportuna y facilite la labor de la autoridad fiscalizadora, como es el caso de la presentación de la dispersión de los recursos por concepto de remuneración a dirigentes, sueldos y salarios al personal en formato Excel.

Al respecto, debe tenerse en consideración que si la normativa aplicable no prevé expresamente el formato en que debe presentarse la información respectiva, ello no debe interpretarse en el sentido de que los sujetos obligados cuentan la libertad de presentar la información en el formato que decidan.

Por el contrario, atendiendo a los principios que rigen la fiscalización, debe entenderse que, ante la inexistencia de una disposición que prevea expresamente el tipo de formato en que debe presentarse cierta información, es la autoridad fiscalizadora quien debe definir el formato en que se presente.

Lo anterior, porque es la autoridad fiscalizadora quien cuenta con los conocimientos técnicos y la experiencia necesaria para establecer cuál es el formato que más conviene para hacer eficaz y eficiente la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos.

En el entendido de que esa facultad de la autoridad no es absoluta, pues la decisión que tome debe estar orientada a cumplir con los fines referidos, cuidando no imponer cargas desproporcionales a los sujetos obligados.

Bajo ese contexto, se considera que la decisión de la responsable de exigir la información de la dispersión de la nómina en formato Excel se encuentra orientada a facilitar la labor de fiscalización y no impone a los partidos políticos una carga desproporcional.

En efecto, la experiencia enseña que en la actualidad los formatos Excel constituyen una herramienta que facilita el almacenamiento y manejo de datos diversos (como las operaciones financieras).

Por tanto, la decisión de la responsable de que requerir que cierta información relacionada con el pago de nómina de los partidos políticos tiene el propósito de facilitar el manejo de esa información, lo que a la postre contribuye a hacer más eficaz y eficiente el sistema de fiscalización.

Paralelamente, ello no se traduce en una carga desproporcional para los partidos políticos. En efecto, la Sala Superior ha estimado, que los partidos tienen la obligación de contar con la estructura necesaria y suficiente para enfrentar los requerimientos en materia de fiscalización, a partir de considerar que la responsabilidad en la observancia de la norma de cada sujeto obligado y cada tramo o elemento de control es importante para la debida tutela de los principios que rigen el sistema de fiscalización en materia electoral, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas.⁵

Es así, que aun cuando la propia Comisión de Fiscalización al emitir el dictamen consolidado expuso: *“aun cuando el cálculo de la nómina en formato Excel, no es un documento que se encuentre establecido como requerido por el Reglamento de Fiscalización...”* lo cierto es que, la exigencia de presentar la información en Excel, no excede las facultades de la Unidad Técnica, dado que, es sólo el cumplimiento de una formalidad mínima que no afecta a los sujetos obligados, partiendo del supuesto que es un deber de éstos contar con la infraestructura necesaria para cumplir los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, el cual, en el presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional de manera alguna resulta excesivo o de difícil cumplimiento.

En ese orden de ideas, no se justifica que el partido apelante se resistiera a presentar la información que le fue solicitada en el formato definido por la responsable (Excel), lo que resulta suficiente para desestimar el agravio que se analiza.

⁵ SUP-RAP-20/2017 Y SUP-RAP-210/2017.

Además de lo anterior, también se advierte del dictamen consolidado que no se tuvo por presentada alguna información por parte de Morena, a fin de satisfacer el requerimiento de la Unidad Técnica (en cualquier formato). Cuestión que se confirma de las constancias del expediente enviado por la autoridad responsable, así como tampoco obra ingresado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que Morena incumplió con su obligación de rendir la información relativa a la dispersión de recursos atinentes a la nómina de todo el personal que labora en dicho instituto político.

Por tanto, el agravio se estima **infundado** y debe confirmarse la conclusión reclamada.

4. Cuarto y Quinto agravios.

En estos apartados, el recurrente controvierte las conclusiones **8-C38-CEN** y **8-C51-CEN**, así como **8-C4-CEN** y **8-C64-CEN**, respectivamente, con las cuales fue sancionado por omitir reportar ingresos:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C38-CEN	El sujeto obligado omitió reportar ingresos por \$12,000.00.”	\$12,000.00
8-C51-CEN	“El sujeto obligado, omitió realizar el registro contable de 3 depósitos recibidos por \$54,676.60.”	\$54,676.60

No.	Conclusión	Monto involucrado
-----	------------	-------------------

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C4-CEN	El sujeto obligado omitió presentar nueve recibos de aportación de militantes por un importe de \$8,090.00.”	\$8,090.00
8-C64-CEN	“El sujeto obligado registró aportaciones en efectivo las cuales los aportantes negaron haber realizado por un importe total de \$67,800.00.”	\$67,800.00

a) Conclusiones 8-C38-CEN y 8-C51-CEN.

Se estableció que las conductas vulneraron los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Se analizaron, en un primer momento, los elementos para calificar la falta, determinando:

1. Que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento.
2. Se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron⁶.
3. Se determinó que no existió dolo en el partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas.
4. Al actualizarse las faltas sustanciales por omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio 2017,

⁶ **“b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los ingresos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017, por concepto de depósitos por un monto de **\$101,677.28** (\$35,000.68 + \$12,000.00 + \$54,676.60), como se muestra en la tabla inmediata superior.

Tiempo Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.”

se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos (trascendencia de la normatividad transgredida).

5. Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, que es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.
6. El sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO.
7. El sujeto obligado no es reincidente.

Por lo anterior, se consideró por la responsable que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Posteriormente, se analizaron los elementos para individualizar la sanción y se determinó que, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, concluyó la responsable, que el sujeto obligado se hacía acreedor a una sanción económica, consistente en una multa respecto de la **conclusión 8-C38-CEN**, equivalente a **238**

(doscientos treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$17,966.62** (diecisiete mil novecientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.); y respecto a la **conclusión 8-C51-CEN**, equivalente a **1,086 (mil ochenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$81,982.14 (ochenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 14/100 M.N.)**.

b) Conclusiones 8-C4-CEN y 8-C64-CEN.

Respecto de estas conclusiones, se estableció que las conductas vulneraron el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Se analizaron en un primer momento, los elementos para calificar la falta, determinando:

1. Que el sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos obtenidos durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales del año 2017.
2. Se analizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron⁷.

⁷ **“b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido correspondientes al ejercicio 2017, por concepto de aportaciones por un monto de **\$75,890.00** (\$8,090.00 + \$67,800.00).

Tiempo Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

3. Se determinó que no existía dolo en el partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas.
4. Al actualizarse las faltas sustanciales por omitir comprobar el origen lícito de los ingresos reportados al no haber presentado la documentación comprobatoria que ampara los mismos, durante el ejercicio dos mil diecisiete, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos (trascendencia de la normatividad transgredida).
5. Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, que es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.
6. Que el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO.
7. Que el sujeto obligado no es reincidente.

Por lo anterior, se consideró por la responsable que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

Posteriormente, se analizaron los elementos para individualizar la sanción y se determinó que, una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.”

que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, concluyó la responsable, que el sujeto obligado se hacía acreedor a una sanción económica, consistente en una multa respecto de la **conclusión 8-C4-CEN**, equivalente a **107 (ciento siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,077.43 (ocho mil setenta y siete pesos 43/100 M.N.)**; y respecto a la **conclusión 8-C64-CEN**, equivalente a **898 (ochocientos noventa y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$67,790.02 (sesenta y siete mil setecientos noventa pesos 02/100 M.N.)**.

Concepto de agravio.

Al efecto, MORENA refiere que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación, lo que torna ilegal la sanción impuesta, que la autoridad no tuvo el raciocinio legal determinativo y congruente con las leyes electorales, aduciendo además que no se configuran las hipótesis normativas.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los argumentos del apelante son **infundados**.

Contrario a lo aducido por el partido político actor, la resolución, en lo que es materia de impugnación en este apartado, no adolece de fundamentación y motivación.

En efecto, tal como se constata de la síntesis precedente, la autoridad responsable expuso los fundamentos de Derecho y las razones concretas que la condujeron a tener por acreditadas las infracciones de que se trata en este apartado [omitir reportar ingresos, omitir realizar registros contables y documentación soporte, así como registrar aportaciones en efectivo a nombre de personas que negaron haberlas realizado]; de igual manera, se aprecia que la responsable realizó un estudio de diversos elementos que la condujeron a considerar que las faltas son graves ordinarias; finalmente, la autoridad fiscalizadora procedió a individualizar las sanciones respectivas, para lo cual analizó diversos elementos particulares del caso.

En ese sentido, resulta claro que no le asiste razón al apelante cuando aduce que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene una afirmación genérica (falta de fundamentación y motivación) que de manera alguna controvierte las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado y resolución reclamada.

Esto, porque en su concepto de agravio, el recurrente no expone argumentos para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda el acto reclamado.

Por tanto, la consecuencia directa de su omisión es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

5. Sexto agravio

En este apartado, el recurrente controvierte específicamente las conclusiones:

	No.	Conclusión	Monto involucrado
1	8-C13-CEN	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de un gasto por \$1,000.00.”	\$1,000.00
2	8-C33-CEN	“El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05.”	\$3,340,981.05
3	8-C61-CEN	“El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales vigentes por gastos realizados por \$204,590.86.”	\$204,590.86

Origen de las conclusiones controvertidas.

1. Del Dictamen consolidado se advierte, en primer término, respecto de la conclusión **8-C13-CEN**, que mediante oficio número INE/UTF/DA/44838/18 notificado al recurrente el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo saber que: *“De la revisión al SIF en específico a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gasolina”, se localizaron dos facturas por concepto de compra de gasolina, sin embargo, no se localizó el registro contable a las mismas.”*

Las dos facturas a las que se refería la responsable son las siguientes:

Referencia Contable	Fecha	Factura	Proveedor	Importe \$
PN--EG-408/08/2017	01/8/2017	C 192479	Servicio Nuevo México, S.A. de C.V.	1,000.00
PN-DR-126/09-2017	27/10/2017	CFDI-25376	Combustibles Carreteros Carco, S.A. de C.V.	997.95
	TOTAL			1,997.95

Con escrito de respuesta número **CEN/Finanzas/340/2018**, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado manifestó, respecto de la primera factura: “*SE DEJÓ SIN EFECTOS LA FACTURA SEÑALADA, YA QUE SU ESTATUS EN LA PLATAFORMA DEL SAT ES DE CANCELADA*”; y respecto a la segunda factura: “*SE DEJÓ SIN EFECTOS LA FACTURA SEÑALADA, YA QUE CORRESPONDE A COMPROBACION DE LA PÓLIZA PC1-DR-5/01-17.*”.

Posteriormente, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad administrativa determinó, mediante oficio número **INE/UTF/DA/46837/18** notificado al recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, textualmente lo siguiente:

*“Con lo referente a la póliza PN-DR-126/09-2017, la factura fue registrada en la póliza PC1-DR-5/01-17 por lo que la observación con lo que respecta a este punto **quedó atendida.***

Con lo que respecta a la póliza PN--EG-408/08/2017, el sujeto obligado menciona que “SE DEJÓ SIN EFECTOS LA FACTURA SEÑALADA, YA QUE SU ESTATUS EN LA PLATAFORMA DEL SAT ES DE CANCELADA”, sin embargo, al verificar en el portal del SAT, se constató que está vigente el folio fiscal.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *El documento del SAT, donde se pueda constatar su dicho.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, numerales 1 y 2 y 296 numeral del RF.”

En respuesta a este último requerimiento, el partido recurrente mediante escrito número **CEN/Finanzas/374/2018** de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, refirió:

“Se presenta ante el SIF y adjunto al presente la siguiente POLIZA SC-1 DR/08-17 se encuentra vigente”.

Por tanto, al analizar la autoridad administrativa la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización verificó la **POLIZA SC-1 DR/08-17**, en la cual los registros contables que detalla son de nómina, *JAL 1RA QNA AGOSTO 0075 ALCANTARA MARTINEZ JOSE CARLOS AAMC740218KH8*, por lo que en la póliza arriba mencionada por el sujeto obligado no se localizó el registro de la factura observada, razón por la cual consideró la observación como **no atendida**.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que *“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de un gasto por \$1,000.00.”*; vulnerando con dicha omisión los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

2. Por lo que hace a la **Conclusión 8-C33-CEN**, del Dictamen consolidado se advierte que mediante oficio número **INE/UTF/DA/44838/18**, notificado al recurrente el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo saber que:

“De la revisión a la cuenta “Transferencias en especie del CEN al CEE, se observó que el sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad de documentación soporte consistentes en facturas, muestras y contratos de servicios, los casos en comento se detallan en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA/44838/18.”.

Con escrito de respuesta número **CEN/Finanzas/340/2018** de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se subsana parcialmente la observación, (correcciones de pólizas y entrega de documentación soporte) la documentación faltante se entrega en el siguiente periodo de corrección (...)”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

“Respecto de las pólizas identificadas con “(1)” en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, el sujeto obligado registró pólizas cancelando las transferencias observadas; sin embargo, esta autoridad no tiene la certeza del origen de dichas cancelaciones, toda vez que se solicitó facturas y contratos.

Respecto de las pólizas identificadas con “(2)” en la columna “Referencia” del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/46837/18, el sujeto obligado manifestó que atenderá en el siguiente periodo de corrección.”

Por lo anterior, se le solicitó al partido recurrente mediante oficio número **INE/UTF/DA/46837/18** notificado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- *Lo comprobantes fiscales en formato PDF y XML adjunto a sus pólizas.*
- *Los contratos de prestación de servicios mediante los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato,*

tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

- *Las muestras de los servicios contratados*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

En respuesta a este último requerimiento, el partido recurrente mediante escrito número **CEN/Finanzas/374/2018**, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, expuso:

“Se realizaron las acciones señaladas por esta autoridad y se registraron las procedentes. Se adjunta un cuadro de Excel que detalla las acciones y se coloca en el presente también.

Así, al analizar la autoridad administrativa la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización verificó que las pólizas referenciadas con (1), en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 5-CEN** del Dictamen verificando que las transferencias fueron realizadas de forma global por estado presentando las facturas y contratos solicitados; por tal razón respecto de ese punto, la observación **quedó atendida** por un monto de \$5,204,302.69.

Sin embargo, de las pólizas referenciadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 5-CEN** del Dictamen, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió dar contestación al respecto y que, de la revisión de las pólizas, no se localizó la documentación solicitada consistente en facturas, muestras y contratos de servicios; por tanto, respecto de ese punto la observación **no quedó atendida** por un monto de \$4,046,203.35.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que: *“El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05”⁸*; vulnerando con dicha omisión el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

3. Asimismo, respecto a la **Conclusión 8-C61-CEN**, del Dictamen consolidado se advierte que mediante oficio número **INE/UTF/DA/44838/18**, notificado al recurrente el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se le hizo saber que: *“De la revisión realizada a la base de PDF vs XLM, proporcionado por SIF, se observaron comprobantes fiscales que se encuentran cancelados según informó el SAT.”*.

Con escrito de respuesta número **CEN/Finanzas/340/2018**, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado manifestó: *“Se concreta en el siguiente periodo.”*

La respuesta del sujeto obligado se consideró por la autoridad administrativa insatisfactoria, porque el partido recurrente había manifestado que en el segundo periodo de corrección daría respuesta; sin embargo, la Unidad verificó el anexo correspondiente, constatándose que la observación persistía.

Por tanto, de nueva cuenta, se le solicitó al partido recurrente mediante oficio número **INE/UTF/DA/46837/18**, notificado el

⁸ No pasa desapercibido que la cantidad por la cual omitió presentar las facturas no corresponde al monto total que se señala en el dictamen como monto de la observación no atendida; sin embargo, de la propia resolución se advierte que esa observación originó dos conclusiones, la **8-C33-CEN** *“El sujeto obligado omitió presentar facturas, por un importe de \$3,340,981.05.”* y la **8-C33 Bis-CEN** *“El sujeto obligado omitió presentar muestras y contratos de servicios por un importe de \$705,222.30.”*, importes que sumados dan el total del monto de \$4,046,203.35.

veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que en su derecho convinieran.

En respuesta a este último requerimiento, el partido recurrente, mediante escrito número **CEN/Finanzas/374/2018**, de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, precisó:

“Se anexa la factura y xml que sustituye a los cancelados, se encuentran en las pólizas de referencia observadas.”.

Una vez acontecido lo anterior, la autoridad administrativa analizó la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización y verificó que la observación estaba parcialmente atendida; sin embargo, refirió que: *“Con lo que respecta a las pólizas señaladas con referencia (2) en la columna de referencia del **Anexo 14** del presente Dictamen no se localizaron las facturas y los XLM, que sustituyeran a los comprobantes cancelados por lo cual la observación **se da por no atendida**, por un importe de \$204,590.86.”.*

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que *“El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales vigentes por gastos realizados por \$204,590.86; vulnerando con dicha omisión el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

Una vez que la autoridad responsable consideró la circunstancias de cada una de las conclusiones sancionatorias impugnadas en el presente apartado, se advierte de la

resolución reclamada, para calificar la falta, el Consejo General argumentó lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa procedió a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afectó sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así, la autoridad responsable determinó como sanción, para las **Conclusiones 8-C13-CEN** y **8-C61-CEN**, una multa prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y respecto a la **Conclusión 8-C33-CEN**, la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le

corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tal como se advierte de la siguiente tabla:

No. De Conclusión	Sanción
8-C13-CEN	“...consistente en una multa equivalente a 19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$1,434.31 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.) .”
8-C33-CEN	“...consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,340,981.05 (tres millones trescientos cuarenta mil novecientos ochenta y un pesos 05/100 M.N.) .”
8-C61-CEN	“...consistente en una multa equivalente a 2,710 (dos mil setecientos diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$204,577.90 (doscientos cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.) .”

Concepto de agravio.

El partido recurrente señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al determinar irregularidades de orden graves ordinarias.

Señala que el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 constitucional impone la obligación al juzgador de resolver todos los litigios que se le presentan en su integridad sin dejar nada pendiente, reflejando en un examen acucioso, detenido, que no escape nada; de tal forma que se condene o se absuelva al recurrente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que sean materia de debate.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los motivos de disenso son **infundados**, porque de las constancias de autos, se advierte que la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de exhaustividad al ejercer sus atribuciones.

En efecto, tal como se destacó en la síntesis precedente, la autoridad responsable emitió un primer oficio, en el que hizo notar al partido político inconforme las irregularidades que observó en el Sistema Integral de Fiscalización y le concedió oportunidad de corregirlas.

El partido intentó subsanar las observaciones haciendo las manifestaciones y aportando los elementos que consideró pertinentes.

La autoridad fiscalizadora analizó esas manifestaciones y elementos y consideró que no eran aptos para tener por subsanadas las observaciones, razón por la cual se concedió al instituto político una segunda oportunidad para corregir lo observado.

El apelante intentó subsanar las irregularidades nuevamente, aportando los elementos que estimó conducentes.

La autoridad fiscalizadora analizó esos nuevos elementos aportados y llegó a la conclusión de tener por no atendidas las observaciones, esencialmente, porque el partido político no aportó los documentos que le fueron requeridos.

Al respecto, debe precisarse que de la resolución reclamada y del cuerpo del Dictamen consolidado correspondiente, se advierte que la autoridad responsable citó los fundamentos jurídicos y expuso las consideraciones concretas que la llevaron a considerar que el partido inconforme incurrió en las infracciones de que se trata (omisiones de reportar y comprobar egresos); de igual forma, precisó las consideraciones que sustentaron su decisión de calificar las faltas como graves ordinarias (las cuales, dijo, atentaron lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización) e impuso las sanciones de naturaleza económica que consideró procedentes, para lo cual analizó las particularidades del caso.

En ese orden, queda evidenciado que la responsable respetó la garantía de audiencia del partido político recurrente contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

De igual manera, queda demostrado que la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones, porque, al advertir irregularidades en el Sistema Integral de Fiscalización concedió al partido, hasta en dos ocasiones, la oportunidad de corregirlas; pero, como estimó que los elementos aportados por el instituto político no fueron aptos para ello, tuvo por acreditadas las infracciones y procedió a individualizar las sanciones correspondientes.

Bajo ese contexto, si el recurrente refiere únicamente que la resolución es carente del principio de exhaustividad consagrado

en el artículo 17 constitucional, sin exponer mayores argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, éstas deben de seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente no expone qué dejó pendiente la autoridad responsable de analizar o qué datos o constancias dejaron de analizarse, o bien, qué punto litigioso materia de debate dejó de resolverse; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

6. Séptimo agravio.

Conclusión 8-C7-CEN.

Origen de la conclusión

Por oficio INE/UTF/DA/44838/18, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Morena para que completara el expediente de viajes al extranjero, ya que, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad encontró facturas por concepto de boletos de avión y hospedaje que no contenían el soporte documental para acreditar el objeto partidista.

En contestación al citado oficio, por escrito CEN/Finanzas/340/2018, el partido recurrente desahogó el requerimiento de la forma siguiente:

*“Se presenta en el SIF, el expediente de viajes al extranjero.
MOTIVO DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA A LA CIUDAD DE*

CHICAGO, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS EL 20 DE FEBRERO DE 2017”.

En consideración de la autoridad fiscalizadora, dicha respuesta fue insatisfactoria, debido a que, nuevamente de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (conforme lo manifestado por el partido) no se encontró la documentación que justificara que los viajes al extranjero tuvieron un objeto partidista ni documentación que así lo acreditara; por tal motivo, por oficio INE/UTF/DA/46837/18, la Unidad Técnica específicamente requirió de Morena:

“Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- El expediente de viajes al extranjero, en el cual se detalle el motivo de la comisión, días de duración, personas que asistieron y demás documentación que acredite las actividades desarrolladas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga”.

Al efecto, por escrito CEN/Finanzas/374/2018, Morena sólo transcribió lo precisado con antelación, pero omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto, a fin de cumplimentar el citado requerimiento.

Es por lo anterior, que la Comisión de Fiscalización determinó:

- **Dictamen consolidado**

Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículos que incumplió
Oficio Núm. INE/UTF/DA/46837/18 Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018	Escrito Núm. CEN/Finanzas/340/2018 Fecha de escrito: 5 de				

	noviembre de 2018.				
<p>Remuneración a Dirigentes</p> <p><i>De la revisión al SIF, en específico a la cuenta "Remuneración a Dirigentes", subcuenta "Viáticos al Extranjero", se observaron pólizas que contienen como soporte documental, facturas por concepto de boletos de avión y hospedaje; sin embargo, omitió presentar el expediente de viajes en el extranjero, los casos en comento se detallan a continuación:</i></p> <p>Se advierte que expone una tabla con diversos viajes realizados en el extranjero que, en consideración de la autoridad no se había acreditado el objeto partidista.</p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44838/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta número CEN/Finanzas/340/2018 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"Se presenta en el SIF, el expediente de viajes al extranjero.</i></p> <p><i>MOTIVO DE LA VISITA DEL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA A LA CIUDAD DE CHICAGO, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS EL 20 DE FEBRERO DE 2017."</i></p> <p><i>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada en el cuadro que antecede, de la revisión a los distintos apartados del SIF, no se localizó documentación alguna.</i></p> <p><i>Adicionalmente, cabe señalar que aun cuando señala que corresponde a un viaje realizado el 2 de febrero de 2017 a la ciudad de Chicago, los gastos observados se realizaron a distintos países en distintas fechas.</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El expediente de viajes al extranjero, en el cual se detalle el motivo de la comisión, días</i> 	<p>El sujeto obligado presentó escrito de contestación, sin embargo, no realizó comentario alguno, con lo que respecta a esta observación.</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun y cuando el sujeto obligado, presentó escrito de contestación, no realizó ninguna aclaración con lo referente a esta observación, por lo cual, al no presentar el expediente de viajes al extranjero que debe contener los comprobantes los gastos, debidamente referenciados, una relación que incluya el nombre y lugar del evento, el escrito por el cual el órgano del partido que autorice la comisión y las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del viaje con relación a la actividad del partido, que dé certeza del objeto partidista del gasto realizado, la observación no quedó atendida.</p>	<p>8-C7-CEN</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viajes al extranjero que carecen de objeto partidista por un importe de \$309,179.00.</p>	<p>Gasto sin objeto partidista</p>	<p>Artículo 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p>

<p><i>de duración, personas que asistieron y demás documentación que acredite las actividades desarrolladas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 230, Frac. Numeral 1, inciso f), Frac. XIV y 261, numeral 3 y 296 numeral 1 del RF.</i></p>				
--	--	--	--	--

Esto es, se determinó que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de viajes al extranjero que carecen de objeto partidista.

En consecuencia, en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinó:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C7-CEN	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viajes al extranjero que carecen de objeto partidista por un importe de \$309,179.00.</i>	\$309,179.00

Agravios

Inconforme con la anterior determinación, Morena expone en vía de agravio, que contrario a lo sostenido por la responsable, sí presentó los elementos necesarios para validar la exigencia de la autoridad fiscalizadora para acreditar que los gastos realizados por el entonces candidato de Morena a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, consistentes en viajes al extranjero, fueron con objeto partidista.

Así, en la demanda que corresponde al presente recurso de apelación, el instituto político recurrente refiere que:

- El doce de febrero de dos mil diecisiete, Andrés Manuel López Obrador, visitó la ciudad de los Ángeles California, en Estados Unidos para defender el derecho de los migrantes mexicanos.
- Que el veinte de febrero de dos mil diecisiete, el candidato a la Presidencia de la República de Morena visitó la ciudad de Chicago, Illinois, en Estados Unidos, para defender los derechos de los migrantes.
- El seis y siete de marzo de dos mil diecisiete, el otrora candidato a la Presidencia de la República de Morena, visitó las ciudades de El Paso y Phoenix, Arizona en Estados Unidos, con el único objetivo de defender los derechos de los migrantes mexicanos.
- Que en el periodo del trece al quince de marzo de dos mil diecisiete, Andrés Manuel López Obrador, visitó las ciudades de Nueva York y Washington en Estados Unidos, para promover la defensa de los derechos humanos de la comunidad inmigrante mexicana.
- En el periodo del veintiocho al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el entonces candidato de Morena a la presidencia de la República visitó la ciudad de Minneapolis, en Estados Unidos, *“con el fin de realizar actividades inherentes a su función”*.
- Que dentro del periodo del cinco al diez de septiembre de dos mil diecisiete, se comisionó al Secretario de Comunicación, Difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, César Alejandro Yañez

Centeno Cabrera, para visitar la ciudad de Nueva York, con el objetivo de realizar los preparativos para la visita de Andrés Manuel López Obrador.

- Que el uno de agosto de dos mil diecisiete, Andrés Manuel López Obrador visitó la Ciudad de Santiago de Chile, con el *“propósito fundamental de informar sobre el movimiento de nuestro partido Morena”*.
- El tres de agosto de dos mil diecisiete, el entonces candidato a la Presidencia de la República de Morena, visitó la ciudad de Quito, Ecuador, con el *“propósito fundamental de informar sobre el movimiento de nuestro partido Morena”*.

Por tanto, refiere que tales cuestiones no fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora en su momento pero que, contrario a lo sostenido por la responsable, las visitas al extranjero tienen sustento en los Estatutos de Morena, así como lo dispuesto en el artículo 23, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual, los gastos realizados tienen objeto partidista.

Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de la Sala Superior, el agravio es **infundado** e **inoperante**.

Lo anterior, porque contrario a lo estimado por el partido recurrente, al desahogar el primer requerimiento realizado por la autoridad, su respuesta fue insatisfactoria, dado que se advierte que sólo manifestó que presentaba en el SIF diversa información relacionada con la visita del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a la ciudad de Chicago, Illinois, el veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, como se advierte del requerimiento en comento, la autoridad fiscalizadora le requirió respecto de quince facturas a subsanar, sin que además, hubiere presentado en el Sistema Integral de Fiscalización, la información necesaria para solventar el oficio de errores y omisiones y completar el expediente de viajes al extranjero y acreditar el objeto partidista de esos viajes realizados.

Así también, contrario a lo señalado por el partido, al observar el desahogo al segundo requerimiento de la autoridad, este órgano jurisdiccional advierte que Morena omitió realizar pronunciamiento alguno a fin de cumplimentar lo solicitado, ya que sólo se advierte que transcribió lo que la Unidad Técnica expuso.

Por tanto, contrario a lo que señala en el demanda del recurso de apelación que se resuelve, la autoridad fiscalizadora no tuvo a su alcance documentación alguna -de la requerida- para ser valorada, en consecuencia, como se anunció el agravio deviene **infundado**.

Por otro lado, también se estima **inoperante**, porque en la propia demanda de apelación se advierte que el recurrente señala una serie de hechos en los cuales narra las razones y motivos de algunos de los viajes que realizó el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a diversos países, empero, no es el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones, porque éstas debieron ser expuestas ante la autoridad fiscalizadora.

Es así, que no es jurídicamente viable que pretenda hacer valer tal defensa ante esta autoridad jurisdiccional; máxime si los señalamientos expuestos en la demanda pretenden sustentarse en documentación que pudo hacer el conocimiento de la autoridad fiscalizadora en las oportunidades procesales que se le concedieron para ello.

Esto es, al responder el oficio de errores y omisiones era el momento procesal oportuno para que el recurrente ejerciera, ante la autoridad fiscalizadora, la acción de deslinde idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a efecto que fuera eximido de responsabilidad, situación que, en la especie, no aconteció.

En consecuencia, como se anunció, el agravio deviene **inoperante**.

7. Octavo agravio

Conclusión 8-C45-CEN

Origen de la conclusión

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44838/18, notificado al partido el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de Morena que de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se observaron pólizas que presentan como soporte documental comprobantes fiscales que superan las noventa unidades de medida y actualización, o que fueron expedidos en el mismo mes y, en su conjunto, lo superan, por lo que debieron pagarse mediante cheque o transferencia bancaria.

Para ello, se elaboró una tabla, en la que se advierte que en ese supuesto están ubicadas veintidós pólizas.

Al efecto, el citado instituto político, en escrito de respuesta CEN/Finanzas/340/2018, manifestó textualmente: *“Se concreta en el siguiente periodo de corrección”*.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización especifica que en el siguiente periodo el partido político omitió hacer la aclaración correspondiente, es por ello, que se tuvo como no atendida la observación.

Eso se vio reflejado en la conclusión impugnada, en los términos siguientes:

NO.	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
8-C45-CEN	“El sujeto obligado realizó pagos en efectivo, de gastos que superan los 90 UMA, por \$77,248.06.”	\$77,248.06

Concepto de agravio

El partido político recurrente aduce que la conclusión precisada vulnera lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, que dispone:

“Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido”.

Agrega el inconforme que, contrario a lo estimado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los pagos con las referencias contables:

- PN-EG-534/09-17, número FW 11395, cuyo monto es de \$4,239.94.
- PN-EG-534/09-17, número FW 11568, cuyo monto es de \$4,926.58.
- PN-EG-534/09-17, número FW 11596, cuyo monto es de \$4,713.37.
- PN-EG-534/09-17, número FW 11719, cuyo monto es de \$2,466.77.
- PN-DR-51/11-17, número FW 12546, cuyo monto es de \$5,098.11.
- PN-DR-51/11-17, número FW 12566, cuyo monto es de \$2,470.07.
- PN-DR-51/11-17, número FW 13210, cuyo monto es de \$4,821.70.

Se realizaron en una sola exhibición y, por tanto, no debe aplicarse el razonamiento de que exceden el monto de los noventa días de salario mínimo, ya que cada monto fue independientemente pagado al momento en que se realizó la operación.

Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional, se estima que el agravio **inoperante**.

Esto, porque Morena sólo hace precisiones respecto de siete pólizas (como se advierte de párrafos precedentes) y señala que éstas se hicieron en una sola exhibición y que cada una es independiente de la otra, por lo cual no es factible que se considere que, en su conjunto, sobrepasan las noventa unidades de medida.

Como se anunció, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio debe desestimarse, en tanto que tales manifestaciones debió realizarlas en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del periodo de aclaraciones; al no hacerlo, resulta imposible para esta autoridad jurisdiccional pronunciarse al respecto, dado que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre ello.

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere precisado y proporcionado la información al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones.

Por tanto, como se anunció, el agravio es **inoperante**.

8. Noveno agravio

En este apartado, el recurrente controvierte específicamente las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Monto involucrado
8-C53-CEN	“El sujeto obligado, omitió presentar el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización por la apertura de un crédito bancario por \$30,000,000.00.”	\$30,000,000.00
8-C57-CEN	“El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por \$25,202,696.75.”	\$25,202,696.75
8-C17-CEN	El sujeto obligado no proporcionó la captura de la pantalla de la transacción en línea de las operaciones realizadas con proveedores del extranjero, ni las facturas que comprueben el gasto por \$368,147.74.”	\$368,147.74

Concepto de agravio.

El recurrente dice que la autoridad omite validar el registro lícito contable de las actividades del recurso sancionado, dejando sin efecto las aportaciones prueba que acreditan el fin de la utilización del recurso sancionado; además, aduce que las conclusiones se refieren a omisiones de forma y que no incurre en la inapropiada utilización de los recursos.

Que, para la individualización de la sanción, la responsable no realizó un estudio completo para su cálculo al imponer una multa fija, sin tomar en cuenta la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión, daño o perjuicio que se pudiera generar con la comisión de la falta y la reincidencia.

Además, considera que la autoridad no realizó un estudio completo para imponer la sanción, dado que no tomó en cuenta:

a) El valor protegido o trascendencia de la norma; b) la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro; c) la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) la forma y el grado de intervención del infractor; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta y h) la capacidad económica.

Consideraciones de la Sala Superior.

Los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

En primer término, son **inoperantes** los agravios señalados por el recurrente con relación a que la autoridad omite validar el registro lícito contable de las actividades del recurso sancionado, dejando sin efecto las aportaciones prueba que acreditan el fin de la utilización del recurso sancionado.

Lo anterior es así, porque se trata de afirmaciones genéricas, que de manera alguna controvierten las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado y resolución reclamada.

En efecto, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, lo que en el caso no ocurre, porque el recurrente no señala en primer término, a cuál de las tres conclusiones que

impugna en el concepto de agravio que se estudia se refiere; tampoco indica qué registro contable de actividades omitió validar la autoridad responsable, o bien, qué aportaciones prueba dejó sin efecto.

Aunado a ello, el recurrente no precisa si efectivamente presentó el aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización para la apertura del crédito bancario, motivo por el cual fue sancionado en la **Conclusión 8-C53-CEN**; que presentó los avisos de contratación por los que fue sancionado en la **Conclusión 8-C57-CEN**; o bien, que contrario a lo señalado por la responsable sí proporcionó la captura de la pantalla de la transacción en línea de las operaciones realizadas con proveedores del extranjero, así como las facturas que comprobaban el gasto a que se refiere la **Conclusión 8-C17-CEN**.

Por tanto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En la misma tesitura, son **inoperantes** los motivos de disenso en los cuales el recurrente sostiene que las conclusiones se refieren a omisiones de forma y que no incurre en la inapropiada utilización de los recursos.

Lo anterior es así, porque parten de la premisa incorrecta de que las irregularidades precisadas en las conclusiones **8-C53-CEN, 8-C57-CEN y 8-C17-CEN**, son “faltas formales”.

Sin embargo, del contenido y los puntos resolutiveos de la resolución reclamada se advierte lo siguiente:

- a. Que fueron calificadas como graves ordinarias por ser faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO.
- b. Que vulneran el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor, así como la rendición de cuentas.
- c. Que trasgreden lo dispuesto en los artículos 57, numeral 1, inciso a), 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 89, numerales 1, inciso a) y 3, así como 277, numeral 1, inciso j), 261 numeral 1 y 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

Además, el recurrente no expone mayor argumento encaminado a controvertir las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable de calificar las faltas como sustantivas, o bien, porque a su consideración no se vulneró ese bien jurídico tutelado, sino únicamente, se constriñe a decir que las faltas eran formales, sin aportar mayores datos o explicaciones al respecto.

Asimismo, es **inoperante** el motivo de disenso relativo a que no incurrió en la inapropiada utilización de los recursos. La calificativa obedece a que se trata de una manifestación vaga y genérica que no está dirigida a controvertir ninguna de las consideraciones de la autoridad responsable.

Por otro lado, son **infundados** los restantes agravios señalados al inicio del presente apartado.

En efecto, las sanciones impuestas al recurrente están fundadas y motivadas, ya que, del análisis de la resolución impugnada, respecto de las mencionadas conclusiones, se advierte que el Instituto Nacional Electoral al calificar las conductas y al individualizar la pena, sí llevo a cabo el análisis atinente.

En primer lugar, calificó la falta, para lo cual consideró el tipo de infracción (acción u omisión), las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si la conducta fue dolosa o culposa, la trascendencia de la transgresión, para lo cual precisó cuál fue la norma infringida, los intereses o valores jurídicamente tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, su singularidad o pluralidad, así como la existencia o no de conducta reincidente por parte del infractor.

Una vez calificada la infracción, la responsable determinó la sanción correspondiente, para lo cual consideró la gravedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como los elementos que pudieran inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por tanto, contrario a lo que dice el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó la individualización de las sanciones impuestas.

En ese sentido, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que no se tomó en consideración la no reincidencia, así como

las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y la lesión o el daño causado, dado que, como se advierte de lo descrito, la autoridad administrativa electoral nacional sí se hizo cargo de las circunstancias que rodearon las irregularidades, en particular la relativa a la falta de reincidencia del partido político apelante.

Asimismo, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado como una atenuante.

De igual forma, no es atendible el argumento de que la responsable impuso multas fijas, en tanto que ello lo sustenta en una premisa incorrecta, en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias especiales del caso, lo cual como se vio no es cierto.

Ahora bien, las consideraciones particulares que expuso la responsable no fueron combatidas frontalmente por el recurrente, dado que sólo cuestionó de manera general la individualización de las sanciones, a partir de exponer los elementos que, en su concepto, se debieron tomar en cuenta.

Sin embargo, omitió formular agravios específicos por cada una de las sanciones mencionadas -aunado a que tampoco confrontó la calificación de las faltas-, por lo cual no evidenció, en lo particular, que alguna de éstas sea ilegal.

Finalmente, se reitera que cada sanción fue impuesta de forma independiente, considerando las circunstancias particulares de

tiempo, modo y lugar en cada caso y verificando las circunstancias objetivas y subjetivas, así como las atenuantes que pudieran ocurrir, además de la no reincidencia, sin que, se insiste, el recurrente controvierta frontalmente alguna de esas consideraciones.

Por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución reclamados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

